

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 008 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 03/11/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2013-00061-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	FREDY VELÁSQUEZ TOSCANO Y OTROS	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE,HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA Y SOLSALUD EPS	Ejecutivo	02/11/2022	Auto decreta medida cautelar	...	 
2	20001-33-33-006-2013-00087-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARÍA OLIVA MEDINA CARDONA Y OTROS	HOSPITAL JOSE DAVID PADIIA VIÑAFANE Y ASMET SALUD	Acción de Reparación Directa	02/11/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	del informe pericial presentado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA ARMENIA-CALARCÁ...	 
3	20001-33-33-006-2016-00250-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ELOISA GUILLERMINA VANEGAS DE PINEDA	LA NACIÓN/MINEDUCACIÓN- F.N.P.S.M - DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION - MINIEDUCACION Y OTROS	Ejecutivo	02/11/2022	Auto de Tramite	DISPONE que por Secretaría se remita el expediente digital al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que efectúe la liquidación del crédito...	 
4	20001-33-33-006-2016-00282-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	RAFAEL - COTES BARRAZA	LA NACIÓN/MINEDUCACIÓN - F.N.P.S.M - DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION - MINIEDUCACION Y OTROS	Ejecutivo	02/11/2022	Auto de Tramite	DISPONE que por Secretaría se remita el expediente digital al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que efectúe la liquidación del crédito...	

5	20001-33-33-006-2016-00311-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	GLENIA MILENA MONTERO LUNA	LA NACIÓN/MINEDUCACIÓN - F.N.P.S.M- GOBERNACIÓN DEL CESAR, NACION - MINIEDUCACION - GOBERNACION DEL CESAR Y OTRO	Acción de Reparación Directa	02/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día veintidós 22 de marzo de 2023 a las 09:30 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y ORDENA OFICIA...	
6	20001-33-33-006-2016-00329-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	YARELIS CUDRIS AMARIS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NACION - MINISTERIO DE EDUCACION, LA NACIÓN/MINEDUCACIÓN - F.N.P.S.M - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Ejecutivo	02/11/2022	Auto decreta práctica pruebas oficio	Ordena oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita con destino a este proceso, Certificación del salario devengado por la señora YARELIS CUDRIS AMARIS, identi...	
7	20001-33-33-008-2017-00027-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JULIO CESAR ARIAS CHONA Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NAL Y MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO (CESAR)	Acción de Reparación Directa	02/11/2022	Auto de Tramite	SE REQUIERE a la doctora MARCELA PORTILLO VIANA, para que suministre los correos electrónicos de los demandantes, a fin de continuar con el trámite del presente asunto....	

8	20001-33-33-008-2017-00069-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NORMALINA RODRIGUEZ HERRERA	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO CESAR, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO (CESAR)	Acción de Reparación Directa	02/11/2022	Auto Requiere Apoderado	se insta a la apoderada judicial de la parte demandante, para que de manera personal asuma el trámite para la consecución de la prueba, esto es, se acerque a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bog...	 
9	20001-33-33-008-2017-00081-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARIA LUISA PADILLA CARO Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Acción de Reparación Directa	02/11/2022	Auto Interlocutorio	Apertura proceso sancionatorio en contra de la Dra. LOLY LUZ LIÑAN FUENTES, en su calidad de Directora Seccional Cesar del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES....	 
10	20001-33-33-008-2017-00166-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ALBERTO DE JESUS ARAUJO MOLINA Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	02/11/2022	Auto Para Alegar	Incorpora prueba documental, quedando a disposición de las partes por el término de tres 3 días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la m...	 
11	20001-33-33-008-2017-00381-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NICOLASA AMARIS CASTRO	COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto decreta medida cautelar	...	 

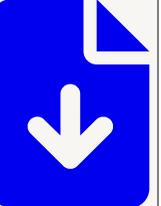
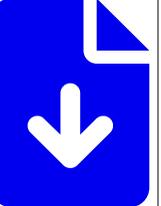
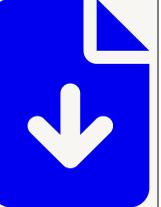
11	20001-33-33-008-2017-00381-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NICOLASA AMARIS CASTRO	COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto libra mandamiento ejecutivo	...	
12	20001-33-33-008-2018-00130-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ENDER CARRILLO MORON	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	02/11/2022	Auto Interlocutorio	Se incorpora prueba, de no presentarse ninguna objeción, se corre traslado para alegatos. ...	
13	20001-33-33-008-2018-00176-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ASMET SALUD EPS SAS	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR	Ejecutivo	02/11/2022	Auto Interlocutorio	Ordena aperturar proceso sancionatorio en contra del Dr. CELSO MORENO BORRERO, en su calidad de Alcalde Municipal de Chimichagua Cesar , Y ORDENA OFICIAR...	
14	20001-33-33-008-2018-00232-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	INGRIS YOJANA CARRILLO BORJA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto Para Alegar	e incorpora pruebas...	

15	20001-33-33-008-2018-00238-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	YURIS BANQUEZ DONADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto Para Alegar	e incorpora respuesta...	
16	20001-33-33-008-2018-00264-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	YULI YULIETH BERRIOS PEREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto Para Alegar	e incorpora respuesta...	
17	20001-33-33-008-2018-00266-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	GREY JANETH NIEVES GULLOSO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto Para Alegar	e incorpora respuesta...	
18	20001-33-33-008-2018-00277-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MAYUDID CARRILLO BORJA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto Para Alegar	e incorpora respuesta...	

19	20001-33-33-008-2018-00337-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JENNIS DE JESUS RODRIGUEZ CORRALES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM - DPTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto Para Alegar	e incorpora respuesta...	
20	20001-33-33-008-2018-00396-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	KELLY MARCELA ANAYA CUELLO Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	02/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día veintidós 22 de marzo de 2023 a las 08:15 de la mañana, como fecha para practicar la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, e igualmente se redirecciónó una prueba documental...	
21	20001-33-33-008-2018-00474-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	KAREN LORENA TAMARA ORTIZ	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto Interlocutorio	se reiteran dos pruebas documentales...	
22	20001-33-33-008-2019-00026-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LOURDES ELVIRA MUEGUES BAQUERO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto Para Alegar	e incorpora pruebas...	

23	20001-33-33-008-2020-00171-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR	Acción de Nulidad	02/11/2022	Auto Para Alegar	Se pronuncia sobre las excepciones, se incorporan pruebas, se fija el litigio y SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez 10 días siguientes a la ejecutoria...	
23	20001-33-33-008-2020-00171-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR	Acción de Nulidad	02/11/2022	Auto niega medidas cautelares	NIEGA la solicitud de medida provisional solicitada por la parte demandante....	
24	20001-33-33-008-2021-00071-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ALVARO VASQUEZ SALCEDO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto Interlocutorio	resuelve excepciones, se incorpora pruebas, se fija el litigio y se corre traslado para alegatos...	
25	20001-33-33-008-2021-00111-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARIA EULALIA RAMIREZ MOLINA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto Interlocutorio	se resuelven excepciones, se incorpora pruebas, se fija el litigio y se corre traslado para alegatos...	

26	20001-33-33-008-2021-00268-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	PEDRO DANIEL HERNANDEZ ZAPATA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto declara impedimento	...	
27	20001-33-33-008-2022-00008-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARIA JOSE -NUÑEZ PADILLA	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL IDREEC	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto Requiere Apoderado	de la parte demandada, para que aporte y o acredite el poder para actuar, una vez ejecutoriado el presente auto y vencido el término concedido a la Institución demandada, ingrésese nuevamente el exped...	
28	20001-33-33-008-2022-00022-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NURIS MERCEDES MAESTRE MENDOZA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto admite demanda	...	
29	20001-33-33-008-2022-00024-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NAYIBI - ALVAREZ REDONDO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto Interlocutorio	se reitera prueba documental...	

30	20001-33-33-008-2022-00029-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	EVA MARIA AREVALO OSORIO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	se admite reforma de la demanda...	 
31	20001-33-33-008-2022-00038-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JAVIER DAVID HERNANDEZ PEDROZO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto Interlocutorio	Resuelve excepción previa, incorpora pruebas y corre traslado para alegatos...	 
32	20001-33-33-008-2022-00040-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	DORIS MEJIA PINTO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto de Tramite	Reitera prueba y reconoce personería...	 
33	20001-33-33-008-2022-00042-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NILSE - CARVAJAL	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto Interlocutorio	se resuelve excepciones, incorpora prueba, se fija litigio y corre traslado para alegatos...	 

34	20001-33-33-008-2022-00064-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ALBERTO RAFAEL MOLINA RAMOS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Ejecutivo	02/11/2022	Sentencia Proceso Ejecutivo	Ordena seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago...	 
35	20001-33-33-008-2022-00070-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	INES DEL PILAR QUINTERO REYNA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto de Tramite	Reitera prueba y reconoce personería...	 
36	20001-33-33-008-2022-00071-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NEFER QUINTERO URIBE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto de Tramite	Reitera prueba y reconoce personería...	 
37	20001-33-33-008-2022-00074-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MONICA PATRICIA GELVEZ HERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	se admite la reforma de la demanda...	 

38	20001-33-33-008-2022-00078-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ALIZ - FERNANDEZ CORONEL	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto de Tramite	Reitera prueba y reconoce personería...	
39	20001-33-33-008-2022-00092-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	FIDELFIA ALTAMAR ESCOBAR	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto declara impedimento	...	
40	20001-33-33-008-2022-00102-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARIA DEL ROSARIO CALDERON BORREGO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto Para Alegar	e incorpora prueba...	
41	20001-33-33-008-2022-00103-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	CLEOTILDE MARIA ARGOTE FUENTES	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto Para Alegar	e incorpora pruebas...	

42	20001-33-33-008-2022-00109-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NANCY LEONOR ZUÑIGA MANJARREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto Para Alegar	e incorpora pruebas...	
43	20001-33-33-008-2022-00120-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	EMILIA SUAREZ PUERTAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto Rechaza Demanda	...	
44	20001-33-33-008-2022-00138-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LUDIS ESTHER ZARATE VILLAMIL	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto de Tramite	Reitera prueba y reconoce personería...	
45	20001-33-33-008-2022-00172-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	BEATRIZ CECILIA - BAQUERO TORRES, ESP AFINIA		Acción de Nulidad	02/11/2022	Auto Rechaza Demanda	...	

46	20001-33-33-008-2022-00174-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JADER CARRILLO ROBAYO, ESP AFINIA		Acción de Nulidad	02/11/2022	Auto Rechaza Demanda	...	
47	20001-33-33-008-2022-00175-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	CESAR AGUILAR MARTINEZ	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto admite demanda	...	
48	20001-33-33-008-2022-00178-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JADER CARRILLO ROBAYO	ESP AFINIA	Acción de Nulidad	02/11/2022	Auto admite demanda	...	
49	20001-33-33-008-2022-00179-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LUIS ALBERTO BAYTER GIL	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto admite demanda	...	

50	20001-33-33-008-2022-00181-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ANA ISABEL - VEGA ROPERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	y corre traslado de la reforma de la demanda por el término de quince 15 días....	 
51	20001-33-33-008-2022-00184-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	a la solicitud de medida cautelar, formulada por el demandante en la demanda...	 
52	20001-33-33-008-2022-00185-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	RENE SARMIENTO RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	y corre traslado de la reforma de la demanda por el término de quince 15 días....	 
53	20001-33-33-008-2022-00186-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	INES MAGALY ARIZA MARRIAGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	y corre traslado de la reforma de la demanda por el término de quince 15 días....	 

54	20001-33-33-008-2022-00189-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	IPERDULIA DEL CARMEN CAMARGO JIMENEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	y corre traslado de la reforma de la demanda por el término de quince 15 días....	 
55	20001-33-33-008-2022-00190-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	IRINA ELENA SALAZAR PEREZ	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	y corre traslado de la reforma de la demanda por el término de quince 15 días....	 
56	20001-33-33-008-2022-00195-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JAFETH ALBERTO LOPEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	y corre traslado de la reforma de la demanda por el término de quince 15 días....	 
57	20001-33-33-008-2022-00196-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARIA RAMIREZ NARVAEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	y corre traslado de la reforma de la demanda por el término de quince 15 días....	 

58	20001-33-33-008-2022-00198-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JANETTE VANEGAS BARRETO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	y corre traslado de la reforma de la demanda por el término de quince 15 días....	 
59	20001-33-33-008-2022-00199-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARIA TERESA - PACHECO LOPEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	y corre traslado de la reforma de la demanda por el término de quince 15 días....	 
60	20001-33-33-008-2022-00200-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	BERTHA HERNANDEZ CORTES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	y corre traslado de la reforma de la demanda por el término de quince 15 días....	 
61	20001-33-33-008-2022-00201-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NELLYS ELENA - RINCON MUÑOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	y corre traslado de la reforma de la demanda por el término de quince 15 días....	 

62	20001-33-33-008-2022-00203-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NERYS LEONOR MEDINA LEYVA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	y corre traslado de la reforma de la demanda por el término de quince 15 días....	 
63	20001-33-33-008-2022-00206-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	BLANCA ESTHER BENAVIDES SANJUAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	y corre traslado de la reforma de la demanda por el término de quince 15 días....	 
64	20001-33-33-008-2022-00207-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NURYS BAENA MORALES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	y corre traslado de la reforma de la demanda por el término de quince 15 días....	 
65	20001-33-33-008-2022-00208-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	CARMEN - WALTER JANICA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	y corre traslado de la reforma de la demanda por el término de quince 15 días....	 

66	20001-33-33-008-2022-00209-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NEYLA LLANOS ORELLANOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	y corre traslado de la reforma de la demanda por el término de quince 15 días....	 
67	20001-33-33-008-2022-00210-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	PABLA MOZO PARRA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	y corre traslado de la reforma de la demanda por el término de quince 15 días....	 
68	20001-33-33-008-2022-00211-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	RAFAEL GUSTAVO CONCHA CARMONA	NACION.MINEDUCACION-FOMAG, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	y corre traslado de la reforma de la demanda por el término de quince 15 días....	 
69	20001-33-33-008-2022-00214-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ESTHER OLADIS GONZALEZ PABON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	y corre traslado de la reforma de la demanda por el término de quince 15 días....	 

70	20001-33-33-008-2022-00215-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	EZEQUIEL MONTIEL MONTIEL	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	y corre traslado de la reforma de la demanda por el término de quince 15 días....	
71	20001-33-33-008-2022-00217-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	FREDIS ANTONIO RAMOS MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	y corre traslado de la reforma de la demanda por el término de quince 15 días....	
72	20001-33-33-008-2022-00219-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	GLADYS GONGORA MAESTRE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	y corre traslado de la reforma de la demanda por el término de quince 15 días....	
73	20001-33-33-008-2022-00220-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	GUADALUPE MARTHA CARRILLO MORALES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	y corre traslado de la reforma de la demanda por el término de quince 15 días....	

74	20001-33-33-008-2022-00221-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	GUSTAVO JOSE - ROJAS MEJIA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	y corre traslado de la reforma de la demanda por el término de quince 15 días....	
75	20001-33-33-008-2022-00222-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	CIELO ESTER ROMERO HENAO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	y corre traslado de la reforma de la demanda por el término de quince 15 días....	
76	20001-33-33-008-2022-00223-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	CLAUDIA ANDREA GUZMAN PEREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	y corre traslado de la reforma de la demanda por el término de quince 15 días....	
77	20001-33-33-008-2022-00224-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	CLIMENES ROSA CERCHAR FERNANDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	y corre traslado de la reforma de la demanda por el término de quince 15 días....	

78	20001-33-33-008-2022-00226-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	DEXI ESTHER SANDOVAL CAMACHO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	y corre traslado de la reforma de la demanda por el término de quince 15 días....	
79	20001-33-33-008-2022-00227-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	DIACENIS - GALINDO MARIN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	y corre traslado de la reforma de la demanda por el término de quince 15 días....	
80	20001-33-33-008-2022-00229-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LIBIA ESTHER OSPINO LARA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	y corre traslado de la reforma de la demanda por el término de quince 15 días....	
81	20001-33-33-008-2022-00230-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	SAUL ENRIQUE TRUJILLO OLANO	NACION.MINEDUCACION-FOMAG, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	y corre traslado de la reforma de la demanda por el término de quince 15 días....	

82	20001-33-33-008-2022-00233-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LIGIA ROJAS VALLE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	y corre traslado de la reforma de la demanda por el término de quince 15 días....	 
83	20001-33-33-008-2022-00234-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	WILDON JOSE MAESTRE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	y corre traslado de la reforma de la demanda por el término de quince 15 días....	 
84	20001-33-33-008-2022-00235-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LOYDA MARGARITA MARTINEZ BARROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	y corre traslado de la reforma de la demanda por el término de quince 15 días....	 
85	20001-33-33-008-2022-00412-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NAYETH ELENA BAUTE SIERRA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto admite demanda	y Ordena oficiar a la Nación Ministerio de Educación Nacional y al Municipio de Valledupar....	 

86	20001-33-33-008-2022-00466-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JORGE FRANSISCO NIETO RODRIGUEZ	INTERVENTORIA MIGUELLOPEZ CAMARGO, AFINIA GRUPO EPM ESP, MUNICIPIO DEL COPEY, CONSTRUCTORA HILSACA LTDA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARI, DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acciones Populares	02/11/2022	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	...	 
87	20001-33-40-008-2016-00357-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	HUMBERTO ENRIQUE PARRA CAMARILLO	NACION - MINIEDUCACION Y OTROS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto decreta práctica pruebas oficio	Ordena oficiar a la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A....	 
88	20001-33-40-008-2016-00559-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ANTONIO RODRIGUEZ DAZA	NACION - MINIEDUCACION Y OTROS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día veintidós 22 de marzo de 2023 a las 10:15 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, Y ORDENA OFICIA...	 



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES.

DEMANDANTE: FREDY VELÁSQUEZ TOSCANO Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-006-2013-00061-00.

I. ASUNTO. –

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el vocero judicial de la parte ejecutante, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES. –

La parte ejecutante, solicita (i) que se decrete el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener depositados la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA (CESAR), identificada con Nit. 892300445-8, en las siguientes entidades bancarias del Municipio de Aguachica (Cesar): Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco BBVA, y Cooperativas Financieras CREDISERVIR, COOMULTRASAN y COOPROFESORES; (ii) el embargo y secuestro de los dineros que recaude el HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE ESE, identificado con el NIT 892300445-8, en las cajas de su sede o sedes; (iii) el embargo y secuestro de los créditos a favor de la entidad demandada, es decir, de los dineros que se adeuden a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA (CESAR), identificada con el NIT 892300445-8, por parte de las siguientes empresas promotoras de salud: SALUD VIDA EPS, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI EPS, ASMETSALUD EPS, EMDISALUD EPS, NUEVA EPS, AMBUQ EPS, SANITAS EPS, SALUD TOTAL por cualquier concepto; (iv) el embargo y secuestro de los créditos a favor de la entidad demandada, por parte del Departamento del Cesar, Departamento de Bolívar, Departamento de Norte de Santander y Departamento del Magdalena, fruto de convenios, transacción, acuerdos de pago, contratos de prestación de servicios etc., cualquiera sea su origen y finalidad; (v) que se ordene a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES el embargo y secuestro de los créditos a favor de la entidad demandada por cualquier concepto; (vi) el embargo de los dineros que por concepto de atención del SOAT le adeuden a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA (CESAR) las aseguradoras Allianz Colombia, Compañía Mundial de Seguros S.A., La Previsora S.A Compañía de Seguros, Liberty Seguros S.A., Zúrich Colombia Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., y Seguros del Estado S.A.; y (vii) el embargo de los dineros que a favor de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA (CESAR), le adeude las Seccionales de Sanidad Santander, Cesar y Bolívar de la Policía Nacional de Colombia Nit. 804012688.



Al respecto, tenemos que el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

(...)”

Así mismo, el Código General del Proceso, en su artículo 593, numeral 10, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares lo siguiente;

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

A su vez, el artículo 594 del mismo código, establece:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no

hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. *Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales*". (Subrayas fuera del texto)

De igual manera, el artículo 18 de la Ley 715 del 2001 preceptúa que "*Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.*"

Así mismo, el artículo 1º del Decreto 1101 del 2017¹ enseña que "*Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. (...).*"

De otra parte, el artículo 8 del Decreto 050 del 2003² consagra que los dineros del régimen subsidiado en salud "*no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo.*"

Aunado a lo anterior, el párrafo 2º del artículo 275 de la Ley 1450 del 2011 estipula que los "*recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables.*", en este mismo sentido, se advierte que los "*recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente*" según lo normado en el artículo 25 de la Ley 1751 del 2015³.

A su vez, el párrafo 2º del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de contingencias.

Finalmente, debe anotarse que si bien frente a las disposiciones normativas relativas a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte Constitucional ha venido señalando que dicho principio no es absoluto y que existen excepciones⁴, lo cierto es que tales providencias fueron proferidas con anterioridad a la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, en donde se consagran unas prohibiciones y una exigencia plena para la procedencia del embargo de los recursos inembargables.

Así las cosas, tenemos que el legislador ha establecido la inembargabilidad de los recursos que conforman el presupuesto general de la nación, y a su vez, los recursos del sistema general de participaciones y recursos de la seguridad social, atendiendo su destinación a los fines esenciales del Estado y garantía del desarrollo de vida digna para los asociados.

¹ Por medio del cual se reglamenta el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, los artículos 1º y 91 de la Ley 715 de 2001, y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se adoptan unas medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

³ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

⁴ Sentencias C-1154 de 2008, C-566 DE 2003, C-354 de 1997, C-546 de 1992, entre otras.

2.1. CASO CONCRETO. -

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que las normas citadas precedentemente, desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo de bienes del ejecutado, y esto se hace con el fin de que el proceso ejecutivo no se torne inocuo y se pueda garantizar el pago de la obligación.

En este orden, se procederá a ordenar el embargo de hasta la tercera parte de los recursos propios de la entidad demandada, depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco BBVA, y Cooperativas Financieras CREDISERVIR, COOMULTRASAN y COOPROFESORES; excluyéndose de esta medida, los recursos que tengan el carácter de inembargables y/o se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del Código General del Proceso, artículo 195 parágrafo 2° del CPACA, y demás normas aplicables, correspondientes a recursos del Sistema General de Participación –SGP, recursos provenientes de las Regalías, recursos de la Seguridad Social, y cualquier otro recurso de naturaleza inembargable. La medida cautelar se limitará de conformidad con el artículo 593 del C.G.P. a la suma de MIL CIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$1.100'000.000).

Por otra parte, respecto a las solicitudes de embargo y secuestro de los dineros que recaude la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE DE AGUACHICA (CESAR), en las cajas de su sede o sedes; de los dineros que por concepto de atención del SOAT le adeuden a ese ente hospitalario las aseguradoras ALLIANZ COLOMBIA, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, LIBERTY SEGUROS S.A., ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y SEGUROS DEL ESTADO S.A.; y de los dineros que le adeuden las Seccionales de Sanidad Santander, Cesar y Bolívar, de la Policía Nacional de Colombia. Tenemos que el numeral 3° del artículo 594 del Código General del Proceso, determina que son inembargables los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero de esa misma manera introduce como excepción a ello, siendo embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Sin perjuicio de lo anterior, advierte el Despacho que la parte ejecutante en este caso está solicitando el embargo en la fuente de los dineros que ingresen a la entidad demandada, lo cual resulta improcedente, pues solicita que se oficie a las compañías aseguradoras y a las seccionales de sanidad de la Policía Nacional –presuntos deudores de la entidad demandada-, a fin que apliquen el embargo y secuestro de los dineros que adeuden por concepto de atención del SOAT, y por concepto de créditos a favor de la entidad demandada, respectivamente; cuando lo cierto es que tales dineros solo pueden considerarse de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE DE AGUACHICA (CESAR) cuando ingresan a su patrimonio, por tanto, la medida se decretará, pero NO en la forma solicitada por la parte actora, sino que se le ordenará al Tesorero de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE DE AGUACHICA (CESAR) que ponga a disposición de este Despacho, dentro del proceso de la referencia, la tercera parte de los ingresos brutos que esa Empresa Social del Estado perciba por los servicios prestados, excluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargables y/o se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas

en el artículo 594 del Código General del Proceso, artículo 195 parágrafo 2° del CPACA, y demás normas aplicables.

Respecto a la solicitud de embargo y secuestro de los créditos o dineros que le adeuden a la ESE demandada, las empresas promotoras de salud: SALUD VIDA EPS, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI EPS, ASMETSALUD EPS, EMDISALUD EPS, NUEVA EPS, AMBUQ EPS, SANITAS EPS, SALUD TOTAL; y de los créditos a su favor del DEPARTAMENTO DEL CESAR, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER y DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, fruto de convenios, transacción, acuerdos de pago o contratos de prestación de servicios; considera este Despacho que NO es procedente acceder a tal medida, como quiera que son inembargables por tratarse de dineros del Sistema General de Seguridad Social, y tener destinación específica, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 050 del 2003⁵, en el parágrafo 2° del artículo 275 de la Ley 1450 del 2011⁶ y en el artículo 25 de la Ley 1751 del 2015⁷.

Al efecto, la Ley 715 de 2001 contentiva de normas orgánicas en materia de competencias y recursos, entre otros, para salud, en su artículo 91, estatuye que, por su destinación social constitucional, los recursos del Sistema General de Participaciones allí regulados, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, previsión que fue reiterada por el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008⁸. Así mismo, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, reitera el carácter de inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y que no pueden ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente. Y por su parte, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, contempló como bienes inembargables, en su numeral 1°, "*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de la Seguridad Social.*"

En este derrotero, debe recordarse que los recursos provenientes de la venta de servicios de salud a las distintas EPS y los entes territoriales, son de naturaleza especial, esto es, pertenecen al Sistema de Seguridad Social, para prestar los servicios de salud, y en esa medida, los mismos garantizan el funcionamiento de la entidad ejecutada, razón por la cual una medida cautelar como la que pretende la parte ejecutante (i) podría redundar en una parálisis financiera para realizar el cometido de los fines esenciales del Estado en salud y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, contemplado en el preámbulo y el artículo 1° de la Carta Política, debiendo, por tanto, primar el interés general de la población que recibe los servicios de salud de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFÑE DE AGUACHICA (CESAR).

Finalmente, respecto a la solicitud de embargo y secuestro de los créditos a favor de la entidad demandada por parte de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-; advierte el Despacho que el artículo 2.6.4.1.4. del Decreto 780 de 2016⁹, adicionado por el artículo 2 del

⁵ Por el cual se adoptan unas medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

⁶ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.

⁷ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

⁸ Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.

⁹ Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

Decreto 2265 de 2017¹⁰, estableció que “Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015”, por lo que la medida será denegada.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de hasta la tercera parte de los dineros que correspondan a Recursos Propios de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA (CESAR), identificada con Nit. 892300445-8, depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las siguientes entidades bancarias del Municipio de Aguachica (Cesar): Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco BBVA, y Cooperativas Financieras CREDISERVIR, COOMULTRASAN y COOPROFESORES.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que tengan el carácter de inembargables y/o se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del Código General del Proceso, artículo 195 parágrafo 2° del CPACA, y demás normas aplicables, correspondientes a recursos del Sistema General de Participación –SGP, recursos provenientes de las Regalías, recursos de la Seguridad Social, y cualquier otro recurso de naturaleza inembargable.

El embargo se limita a la suma de MIL CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$1.100'000.000).

Por Secretaría, COMUNÍQUESE esta medida a las entidades citadas; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. Ofíciase.

SEGUNDO.- Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de hasta la tercera parte de los ingresos brutos que perciba la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA (CESAR) por los servicios prestados, excluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargables y/o se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del Código General del Proceso, artículo 195 parágrafo 2° del CPACA, y demás normas aplicables.

El embargo se limita a la suma de MIL CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$1.100'000.000), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, COMUNÍQUESE esta medida a la Tesorería de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA (CESAR), a fin de que constituya título de depósito judicial, que deberá poner a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. Ofíciase.

¹⁰ Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social adicionando el artículo 1.2.1.10, y el Título 4 a la Parte 6 del Libro 2 en relación con las condiciones generales de operación de la ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

TERCERO.- NEGAR las demás medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001333300620130006100SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=QyuHH3

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53070ecd5c4da623096229ec56413e16027e03b59284b0d78f87547077a1e73**

Documento generado en 01/11/2022 06:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MARIA OLIVIA MEDINA CARDONA Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE
DE AGUACHICA (CESAR); ASMET SALUD E.P.S.;
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA (LLAMADO
EN GARANTÍA).
RADICADO: 20-001-33-33-006-2013-00087-00.

- DICTAMEN PERICIAL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA ARMENIA-CALARCÁ.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, se dispone que el informe pericial presentado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA ARMENIA-CALARCÁ¹, permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el termino de diez (10) días, para efectos de su contradicción.

Por Secretaría del Despacho cítese a la Doctora ANA MARIA LONDOÑO ZAPATA, Profesional Especializada Forense, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Armenia - Calarcá, mediante comunicación u oficio dirigido al correo electrónico oficial de dicha Institución, a la continuación de la audiencia de pruebas que tendrá lugar el veintitrés (23) noviembre de 2022 a las 8:00 AM, advirtiéndole que su comparecencia a la audiencia virtual, resulta obligatoria a efectos de llevar a cabo la contradicción del dictamen rendido en el presente proceso.

Señalándole, además, que la inasistencia sin justa causa de algún representante de la Junta, dará lugar a la apertura automática del proceso sancionatorio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, donde se contempla la imposición a una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Enlace para consulta virtual del expediente: [20001333300620130008700](https://www.sigcma.gov.co/consulta-virtual/20001333300620130008700)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

¹ Archivo #79-81 del expediente electrónico.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7a9f0b1b114ecca52e17f1bc73c5bff2a8c412aae9b78ac80c153c34eb7038**

Documento generado en 02/11/2022 12:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ELOISA GUILLERMINA VANEGAS DE PINEDA.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00250-00.

Previo a la realización de la audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y dado que la entidad demandada alega el pago total de la obligación, este Despacho, DISPONE que por Secretaría se remita el expediente digital al Profesional Universitario grado 12¹ de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que efectúe la liquidación del crédito en el presente asunto, para lo cual tendrá en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha 19 de mayo de 2021 (archivo “07AutolibraMandamientoPago20210519” del expediente electrónico); el formato único para expedición de certificado de salarios, visible a folios 35 y 36 del archivo “20001-33-33-006-2016-00250-00”, contenido en la carpeta denominada “EXPEDIENTE ARCHIVO CENTRAL” del expediente electrónico; y descontar los valores reconocidos y pagados por la entidad ejecutada, a través de la Resolución No. 007010 del 06 de noviembre de 2020² “Por el cual se da cumplimiento a un Fallo Judicial”, proferida por el Secretario de Educación del Departamento del Cesar, con su correspondiente comprobante de pago (Ver archivo “17Anexo” del expediente electrónico).

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300620160025000SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=rHfRrl

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

² Ver folios 14-16 del archivo “22Anexo” del expediente electrónico.



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08f1688ce2f225545232f7b778876cd66d2640ef48e04bce651a6290b917581**

Documento generado en 01/11/2022 06:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: RAFAEL COTES BARRAZA.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00282-00.

Previo a la realización de la audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y dado que la entidad demandada alega el pago total de la obligación, este Despacho, DISPONE que por Secretaría se remita el expediente digital al Profesional Universitario grado 12¹ de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que efectúe la liquidación del crédito en el presente asunto, para lo cual tendrá en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha 19 de mayo de 2021 (archivo “11AutolibraMandamientoPago20210519” del expediente electrónico); el formato único para expedición de certificado de salarios, visible a folios 54 y 62 del archivo “01Expediente” del expediente electrónico; y descontar los valores reconocidos y pagados por la entidad ejecutada, a través de la Resolución No. 002922 del 06 de mayo de 2019² “Por el cual se da cumplimiento a un Fallo Judicial”, proferida por el Secretario de Educación del Departamento del Cesar, con su correspondiente comprobante de pago (Ver folio 36 del archivo “06Anexos” del expediente electrónico).

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300620160028200SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=etPoaZ

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

² Ver folios 33-35 del archivo “06Anexos” del expediente electrónico.



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0f223e8570efd9caa23d83e5ed09a1394bfe481f21ddeb4769cf66bc360da0**

Documento generado en 01/11/2022 06:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: GLENIA MILENA MONTERO LUNA.

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00311-00.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 372 del Código General del Proceso.

Señálese el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 09:30 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 *Ibidem*.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiéndose que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Así mismo, se les advierte a las partes, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 372 del Código General del Proceso; la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes, y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Finalmente, se advierte que, si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, so pena de declarar terminado el proceso si no justifican la inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la audiencia.

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

Por Secretaría, OFÍCIESE a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita con destino a este proceso, Certificación del salario devengado por la señora GLENIA MILENA MONTERO LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.797.561, durante el año 2013. Término máximo para responder: Cinco (5) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del Expediente Judicial: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300620160031100SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=FnbJ9K

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 456e792b37b6ba6188aa0e340bc95a607fcc20c5d33506efd63c1ef633038577

Documento generado en 01/11/2022 06:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: YARELIS CUDRIS AMARIS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00329-00.

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

Por Secretaría, OFÍCIESE a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita con destino a este proceso, Certificación del salario devengado por la señora YARELIS CUDRIS AMARIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.752.639, durante los años 2015 y 2016. Término máximo para responder: Cinco (5) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001333300620160032900SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=esLssn

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



SC5780-59

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9db93e92d66e36474512a8c794bfea7c24e2fa441fb1f51542243bdc9cecc6f**

Documento generado en 01/11/2022 06:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: HUMBERTO ENRIQUE PARRA CAMARILLO.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00357-00.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el vocero judicial de la parte actora (archivo “29Memorial” del expediente electrónico), este Despacho ordena que, por Secretaría, SE OFICIE a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que emita sendas certificaciones en las que conste la siguiente información:

- a) Certificación en la que conste la fecha en que se realizó el pago a favor del señor HUMBERTO ENRIQUE PARRA CAMARILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.720.928, en virtud de la Resolución No. 006068 del 02 de agosto de 2021 “Por la cual se da cumplimiento a un Fallo Judicial”, expedida por el Secretario de Educación del Departamento del Cesar, modificada a través de la Resolución No. 009231 del 02 de noviembre de 2021, anexando las respectivas constancias y demás información relevante de dicho pago.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Le7 270 de 1996.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001334000820160035700SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=hEnfWG

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eeae25d29bebd01d4f5b03ecf856d57dfe963aedd3e196017446d73835aa5a**

Documento generado en 01/11/2022 06:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ANTONIO RODRIGUEZ DAZA.

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00559-00.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 372 del Código General del Proceso.

Señálese el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 10:15 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 *Ibidem*.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Así mismo, se les advierte a las partes, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 372 del Código General del Proceso; la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes, y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Finalmente, se advierte que, si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, so pena de declarar terminado el proceso si no justifican la inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la audiencia.

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

Por Secretaría, ofíciase a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita con destino a este proceso, copia de la liquidación efectuada al expedir la Resolución No. 008781 del 11 de diciembre de 2018, mediante la cual se dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por esta sede judicial a favor de ANTONIO RODRIGUEZ DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.013.872. Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del Expediente Judicial: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001334000820160055900SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=z4FnSW

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10f60563165ea8b62bbace25f39ceac0cb6a34602f080b399605711411e2d22**

Documento generado en 01/11/2022 06:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
 DEMANDANTE: JULIO CESAR ARIAS CHONA Y OTROS.
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL – MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO (CESAR).
 RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00027-00.

Previo a emitir pronunciamiento respecto de las pruebas documentales pendientes de práctica, SE REQUIERE a la doctora MARCELA PORTILLO VIANA, para que suministre los correos electrónicos de los demandantes, a fin de continuar con el trámite del presente asunto.

- RENUNCIA DE PODER.

Se acepta la renuncia del poder presentada por el doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, visible en archivos # 22 y 23 del expediente electrónico, y en razón a ello, se ordena notificar de la presente decisión a tal entidad, a fin de que proceda a designar nuevo apoderado que defienda sus intereses en el presente asunto.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesReparacionDirecta/20001333300820170002700?csf=1&web=1&e=d843Dn

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
 JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7b216c16b64374b534bfca87528cec670beb914c8debbea73aead553b88c75**

Documento generado en 01/11/2022 06:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: NORMALINA RODRIGUEZ HERRERA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL – MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00069-00.

- REITERACIÓN PROBATORIA.

Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que una vez consultada la página WEB de la Rama Judicial el estado del proceso radicado No. 11001310700620090007101, del cual se van a obtener las piezas documentales requeridas, se observa que en dicho expediente el día 02 de agosto de 2021, se anotó la siguiente información: “SE REMITEN LAS PRESENTES DILIGENCIAS MEDIANTE OFICIO 29934 A LA SASA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, CONTENTIVO DE 83 CUADERNOS Y 49 CDS”, información que se puede verificar a través del siguiente link:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=q1%20ar0G%2bVENACjud%2fayAHQApqGw%3d>

Así las cosas, se insta a la apoderada judicial de la parte demandante -por ser quien solicitó la prueba-, para que de manera personal asuma el trámite para la consecución de la prueba, esto es, se acerque a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, a fin de suministrar las expensas necesarias para la reproducción de la prueba documental solicitada, o manifieste si desiste de la misma. Termino para responder quince (15) días. Se le advierte que, de no proceder de conformidad, se entenderá desistida la prueba en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA Y RENUNCIA DE PODER.

Se reconoce personería al doctor FRANCISCO OCTAVIO MEZA CALDERON, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO (CESAR), en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado (Archivos # 16 a 19 del expediente electrónico).

Por otra parte, SE ACEPTA la renuncia del poder presentada por el doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, visible en archivos # 20 a 22 del expediente electrónico, y en razón a ello, se ordena notificar de la presente decisión a tal entidad, a fin de que proceda a designar nuevo apoderado que defienda sus intereses en el presente asunto

Finalmente, NO SE ACEPTA la renuncia del poder presentada por la doctora MARCELA PORTILLO VIANA apoderada de la parte demandante, visible en archivos # 13 y 14 del expediente electrónico, como quiera que, con el memorial de renuncia de poder, NO fue allegada la comunicación enviada por la mencionada apoderada a sus poderdantes dándole a conocer la renuncia del poder.

Al respecto, debe anotarse que el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, establece como un deber de los apoderados, darle a conocer a su representado de inmediato la renuncia del poder. Así mismo, el artículo 76 *ibídem*,

al regular lo concerniente a la terminación del poder, señala que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001333300820170006900?csf=1&web=1&e=nzbc om

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4a7fa4467013f40b0b1daca60bc4663cbcaa3fadc12e3b8061aabbdfc3bcb**

Documento generado en 01/11/2022 06:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: MARIA LUISA PADILLA CARO Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ASOCIACIÓN SINDICAL DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA DEL CESAR "ASGOCE", MÉDICOS ESPECIALISTAS EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA: DRA. OLENA MINDIOLA Y DR. EUDALDO DE JESUS AHUMADA POLO, ALLIANZ SEGUROS S.A. (LLAMADOS EN GARANTÍA).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00081-00.

Teniendo en cuenta que el Dra. LOLY LUZ LIÑAN FUENTES¹, en su calidad de Directora Seccional Cesar del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, consistente en que rinda dictamen médico pericial en torno a las circunstancias fácticas descritas en la historia clínica de la señora MARIA LUISA PADILLA CARO, la oportunidad e idoneidad de la atención médica brindada por la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, y la gravedad de los perjuicios padecidos por aquella. Lo anterior, pese a que el apoderado de la parte actora aportó² los documentos que acreditan la gestión adelantada el día 23 de marzo de 2022 a fin de requerir a la Dirección Seccional del Cesar del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que elaborara el dictamen solicitado por esta Agencia Judicial, por lo que este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra de la mencionada Servidora.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso³, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

¹ Ver Directorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Link: <https://siclico.medicinalegal.gov.co/directorioML/>

² Ver archivos # 75 al 77 de expediente electrónico.

³ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “*El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo*”.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia inicial llevada a cabo el día 25 de octubre de 2021⁴, se decretó la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, y en tal virtud se dispuso que por Secretaría se oficiara al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES — DIRECCIÓN SECCIONAL CESAR, para que previa remisión de copia de la demanda, de las contestaciones a la misma y de las historias clínicas de la señora MARIA LUISA PADILLA CARO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.875.352 de Rio viejo (Bolívar), rindiera dictamen médico pericial en torno a las circunstancias fácticas descritas en la historia clínica de la paciente, la oportunidad e idoneidad de la atención médica brindada por la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, y la gravedad de los perjuicios padecidos por aquella, debiendo en particular dar respuesta a los siguientes puntos:

- i) Sí la paciente fue atendida aplicando los manuales de la lex Artis.
- ii) Si la laparotomía exploratoria o cesaría, fue efectuada para extirpación de quiste en ovario o con el fin de atender un embarazo ectópico.
- iii) Si en la historia clínica aparece documentado o no, la extirpación de algún quiste de ovario.
- iv) Manifieste si la laparotomía exploratoria o cesárea, es el mecanismo idóneo para solucionar problema de quiste.
- v) Manifieste al Despacho que riesgo corre una mujer en estado de gravidez, durante y posterior al procedimiento quirúrgico que a la víctima le desarrollaron.

Para tales efectos, se dispuso que por Secretaría se enviara el oficio respectivo al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora jjaappi1@hotmail.com, para que junto con las piezas documentales que según lo dicho debía acompañar la solicitud probatoria, adelantara el trámite correspondiente ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCIÓN SECCIONAL CESAR, aportando y/o enviando copia de dichas gestiones al correo electrónico del Despacho j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co para que obren en el expediente.

La anterior prueba fue librada mediante el Oficio GJ0129 del 10 de febrero de 2022⁵ y reenviado el 22 de marzo de 2022⁶, en respuesta al cual, se recibió un correo electrónico de fecha 4 de abril de 2022⁷, donde el apoderado de la parte actora aportó

⁴ Folio 7 del archivo “051AudienciaInicial20211025” del expediente electrónico.

⁵ Archivo “58RemisionOficioPruebaPericial20220210” del expediente electrónico.

⁶ Archivo “72ReenvioOficioPruebaMedicinaLegal” del expediente electrónico.

⁷ Archivo “075CorreoDemandanteAportaDocumentosML20220404” del expediente electrónico.

los documentos que acreditan la gestión adelantada el día 23 de marzo de 2022 a fin de requerir a la Dirección Seccional del Cesar del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que elaborara el dictamen solicitado por esta Agencia Judicial, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna sobre el particular, razón por la que en la audiencia de pruebas realizada el 12 de septiembre de 2022⁸, este Despacho DISPUSO reiterar la prueba bajo los apremios de ley, con destino al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES — DIRECCIÓN SECCIONAL CESAR, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

La anterior prueba fue librada nuevamente mediante oficio GJ1280 de fecha 16 de septiembre de 2022⁹, concediéndosele un término de diez (10) días, pero hasta la fecha la Directora Seccional Cesar del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, continuó con la omisión en la práctica del dictamen decretado.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que la Dra. LOLY LUZ LIÑAN FUENTES¹⁰, en su calidad de Directora Seccional Cesar del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado en debida forma la prueba requerida.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la Dra. LOLY LUZ LIÑAN FUENTES, en su calidad de Directora Seccional Cesar del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, de rendir el dictamen pericial solicitado, este Despacho, procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra de la mencionada funcionaria, por las razones expuesta en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra de la Dra. LOLY LUZ LIÑAN FUENTES, en su calidad de Directora Seccional Cesar del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión a la Dra. LOLY LUZ LIÑAN FUENTES, en su calidad de Directora Seccional Cesar del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense el oficio GJ1280 de fecha 16 de septiembre de 2022, para lo cual se le concede a la oficio GJ1280 de fecha

⁸ Ver folio 6 del archivo "099ActaAudienciaPruebas(2)20220912" del expediente electrónico.

⁹ Archivo "100ReiteracionPruebaMedicinaLegal20220916" del expediente electrónico.

¹⁰ Ver Directorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Link: <https://siclico.medicinalegal.gov.co/directorioML/>

16 de septiembre de 2022, el término de diez (10) días perentorios para proceder de conformidad.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001333300820170008100?csf=1&web=1&e=kWgVyY

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32459a7898ab2b627e2c3dead2ee4e56debee806aae420cd579a57df15287f66**

Documento generado en 01/11/2022 06:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: ALBERTO DE JESUS ARAUJO MOLINA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00166-00.

- INCORPORACION PROBATORIA.

En auto de fecha 01 de julio de 2020¹, se dispuso, por Secretaría, oficiar al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, para que remitiera en condición de préstamo el expediente Rad. No. 20001-3107-001-2010-00081, correspondiente al proceso penal que se adelantó contra LENIN ANTONIO MONTES SAJALLO Y OTROS por el punible de concierto para delinquir agravado, el cual fue enviado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, en respuesta a solicitud probatoria elevada dentro del medio de control de Reparación Directa en el que figura como demandante LENIN MONTES SAJALLO Y OTROS contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, con el Rad. No. 20-001-33-33-01-2017-00126-00 que se tramita en esa dependencia.

La anterior prueba fue librada mediante los Oficios GJ625 del 16 de julio de 2020² y GJ703 del 19 de agosto de 2020³, en respuesta a lo cual fue allegado un correo electrónico el día 4 de septiembre de 2020⁴, donde el Juzgado oficiado aportó el expediente penal que se encontraba en su poder. No obstante, aclaró que este expediente no estaba completo, toda vez que el Tribunal Superior de este distrito judicial estaba resolviendo un recurso de alzada, por lo cual, tenía los documentos faltantes.

A su vez, mediante memorial de fecha 22 de febrero de 2021⁵, la parte demandante indicó que en el expediente penal aportado por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar no se encontraban los audios de las audiencias de legalización de captura, ni las demás audiencias y documentos pertenecientes a este proceso penal. Por este motivo, mediante auto del 25 de noviembre de 2021⁶, este Despacho volvió a requerir al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar para que remitiera en condición de préstamo los documentos señalados por el apoderado de los demandantes. Luego, el día 24 de enero de 2022⁷, el Juzgado oficiado informó que *“al expediente radicado 20001-3333-001-2017-00126-00, no fueron allegados audios del expediente del proceso penal con radicado No. 20001-3107- 001-2010-00081, que se adelantó contra LENIN ANTONIO MONTES SAJALLO Y OTROS por el punible de Concierto para Delinquir Agravado, adjunto copia del memorial y el oficio con el que se aportaron las copias del mencionado expediente penal, donde no consta envío de audios”*.

En atención a lo anterior, este Despacho mediante auto de fecha 25 de marzo de 2022⁸ redireccionó la prueba documental inicialmente decretada; por lo que dispuso que por Secretaría, se oficiara al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar – Sala Penal y al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado para que se sirvan

¹ Ver folio 190 del archivo “04TomolV” del expediente electrónico.

² Archivo “05OficioRequerimientoJ01Adm20200716” del expediente electrónico.

³ Archivo “06OficioReiteraSolicitudJ01Adm20200819” del expediente electrónico.

⁴ Archivo “07OficioRemisorioJuzgadoPrimeroAdmtvo20200909” del expediente electrónico.

⁵ Archivo “41DemandanteContestaSolicitud20210222” del expediente electrónico.

⁶ Archivo “45AutoResuelveReposicion20211125” del expediente electrónico.

⁷ Archivo “47CorreoJuzgado01AdmRespuestaRequirimiento20220124” del expediente electrónico.

⁸ Archivo “50AutoRedireccionaPrueba20220325” del expediente electrónico.

remitir en condición de préstamo los audios de las audiencias de legalización de captura y demás audiencias y/o documentos relacionados con las mismas, realizadas en el proceso penal con radicado No. 20001-3107-001-2010-00081, que se adelantó contra LENIN ANTONIO MONTES SAJALLO y otras 27 personas (entre las cuales se encuentra el hoy demandante, ALBERTO DE JESÚS ARAUJO MOLINA), por el punible de Concierto para Delinquir Agravado, el cual culminó con sentencia absolutoria de fecha 27 de octubre de 2011, emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión – Adjunto de Valledupar.

La anterior prueba fue librada mediante Oficio No. GJ0874 del 14 de julio de 2022⁹, y como respuesta se recibió correo electrónico de fecha de 14 de julio de 2022¹⁰, mediante el cual el Secretario General de la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, informó que “*En lo referente de solicitud de piezas procesales proceso penal con radicado No. 20001-3107-001- 2010-00081, que se adelantó contra LENIN ANTONIO MONTES SAJALLO, me permito indicar que dicha actuación no se encuentra activa en dicho Tribunal*”. No obstante, también se recibió correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2022¹¹, mediante el cual el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Valledupar, remitió el expediente digital contentivo del proceso penal con Radicado No. 2010-00081, visible en la carpeta denominada “*54CarpetaJuzgado01PenalEspecializado*” del expediente electrónico, por lo que este Despacho ORDENA su incorporación, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la misma.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a la prueba documental cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si ha bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesReparacionDirecta/20001333300820170016600?csf=1&web=1&e=sozYke

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma



⁹ Archivo “51RequerimientoPrueba20220714” del expediente electrónico.

¹⁰ Archivo “52CorreoSalaPenalRespuesta20220714” del expediente electrónico.

¹¹ Archivo “53CorreoJuz01PenalEspRespuesta20220831” del expediente electrónico.

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d421347196a465db0aee8955cd455c3bd57cb078f7b49e9c22b6af54939bf8**

Documento generado en 01/11/2022 06:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: NICOLASA AMARIS CASTRO.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00381-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES. -

En solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario que cursó en esta sede judicial, a través de apoderado judicial, la señora NICOLASA AMARIS CASTRO, solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$116.771.227) por concepto de diferencias de mesadas pensionales; y la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$14.245.097), más los intereses moratorios y condena en costas, en virtud de la obligación contenida en la sentencia de fecha 17 de enero de 2020, proferida por este Despacho, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 30 de junio de 2021.

Como fundamentos fácticos, la parte ejecutante relató que, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, este Despacho profirió sentencia de primera instancia de fecha 17 de enero de 2020, condenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reliquidar la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora NICOLASA AMARIS CASTRO, tomando como base el ingreso base de liquidación, el 75% del promedio de lo cotizado durante los últimos diez (10) años de servicio por el señor ADALBERTO SAENZ FUENTES (Q.E.P.D.) incluyendo en el ingreso base de liquidación los factores salariales sobre los cuales haya efectuado aportes y se encuentren taxativamente en el Decreto 1158 de 1994, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 30 de junio de 2021.

Afirma que el día 22 de marzo de 2022 presentó ante la entidad demandada solicitud de cumplimiento de la sentencia, no obstante, arguye que han transcurrido diez (10) meses sin que la obligación se haya cumplido.



III. CONSIDERACIONES. –

En el presente caso debe determinarse si se encuentran reunidos los requisitos para librar mandamiento ejecutivo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, teniendo como título base de recaudo la sentencia de fecha 17 de enero de 2020, proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 30 de junio de 2021, para lo cual se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, toda vez que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 *ibídem*, dispone que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal.

En ese orden, el artículo 430 citado prevé que se debe librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, pero sólo si es procedente, en caso contrario, el operador judicial se encuentra facultado para librarlo por la suma que considere legal; esto significa que debe adelantar un control previo que se ajuste a la obligación contenida en el título y no solamente a determinar si éste - título ejecutivo- reúne los requisitos de forma y fondo contemplados en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, implica que el Juez al momento de librar mandamiento de pago tiene la potestad de verificar si la solicitud de ejecución de la obligación se adecúa al título de recaudo o si, por el contrario, resulta necesario adelantar un control previo que ajuste el monto de la orden ejecutiva, es decir, que el operador judicial tiene la facultad de realizar un verdadero control de legalidad de la petición ejecutiva, cuestión que para esta jurisdicción tiene también fundamento en el artículo 103 del CPACA en lo relativo al deber de preservación del orden jurídico.

Aunado a ello, debe anotarse que si bien los procesos ejecutivos seguidos en esta jurisdicción, deben estar orientados a la satisfacción de la obligación a favor del acreedor, tal satisfacción debe darse dentro del marco legal, esto es, sin que se presente ningún menoscabo injustificado del patrimonio público, máxime cuando se debe propender por la protección del erario.

En este horizonte normativo, se tiene que la sola afirmación del ejecutante acerca del valor adeudado, en ninguna forma constituye una camisa de fuerza que impida

al juez librar mandamiento de pago por la suma que considere legal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Partiendo de esta base, tenemos que en el presente caso la solicitud de mandamiento ejecutivo, es adelantada con base en la sentencia judicial de fecha 17 de enero de 2020 proferida por este Despacho dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo radicación No. 20-001-33-33-008-2017-00381-00, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 30 de junio de 2021, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 13 de julio de 2021 (folio 44 del archivo "02DemandaEjecutiva" del expediente electrónico).

En este orden, tenemos que la Sentencia condenatoria, es constitutiva de un título ejecutivo, que cumple con las exigencias formales y sustanciales necesarias para librar mandamiento ejecutivo, que según lo manifestado por la parte ejecutante aún no ha sido plenamente satisfecha, por lo tanto, esta judicatura ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto proceda a efectuar el pago de las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, se librá mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., tal como se ordenó en la Sentencia de fecha 17 de enero de 2020, proferida por esta sede judicial, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 30 de junio de 2021, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 14 de julio de 2021 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 14 de octubre de 2021 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
- Entre el 22 de marzo de 2022 (fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 22 de marzo de 2022 (folio 45 del archivo "02DemandaEjecutiva" del expediente electrónico).

Finalmente, respecto a la exigibilidad el artículo 299 del CPACA prevé que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, serán ejecutables si dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria, la entidad obligada no ha dado cumplimiento; mismo precepto contenido en el artículo 192 *ibídem*, que al tenor literal señala que "las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia". En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 13 de julio de 2021, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 13 de mayo de 2022, por lo que al momento de presentarse la demanda (03 de agosto de 2022¹), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación.

¹ Ver archivo "01CorreoDtePresentaEjecutivo20220803" del expediente electrónico.

Así las cosas, se proferirá mandamiento de pago por las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo a favor de la parte ejecutante, las cuales estarán sujetas a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, ello en razón a que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia condenatoria, debidamente ejecutoriada, proferido por esta Jurisdicción, todo lo cual constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y a favor de NICOLASA AMARIS CASTRO, con base en la obligación contenida en la sentencia judicial de fecha 17 de enero de 2020 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 30 de junio de 2021, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas, así:

- 2.1. Por las sumas que resulten de *“reliquidar la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora NICOLASA AMARIS CASTRO, tomando como base ingreso de liquidación, el 75% del promedio de lo cotizado durante los últimos diez (10) años de servicio por el señor ADALBERTO SAENZ FUENTES (Q.E.P.D.) incluyendo en el ingreso base de liquidación los factores salariales sobre los cuales haya efectuado aportes y se encuentren taxativamente en el Decreto 1158 de 1994”*, con efectos fiscales a partir del 15 de mayo de 2014 por prescripción trienal.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados en las siguientes fechas:
 - Entre el 14 de julio de 2021 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 14 de octubre de 2021 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
 - Entre el 22 de marzo de 2022 (fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, personalmente, al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, o a quien éste hubiese delegado la facultad de recibir notificaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar esta providencia por medio de estado electrónico, en concordancia con lo dictado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, al ejecutante.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor FREDY ALBERTO SOCARRAS HERRERA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido (archivo "02DemandaEjecutiva" folio 5 del expediente electrónico).

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300820170038100?csf=1&web=1&e=2mStrF

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5eceee64536778d26a8389c6c21d9efc4478065eb40ef6136ebd03e71a23bca**

Documento generado en 01/11/2022 06:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: NICOLASA AMARIS CASTRO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00381-00.

La parte ejecutante, solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener depositados la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco de Occidente, BANCOLOMBIA, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Colpatria y Banco Davivienda.

CONSIDERACIONES. -

El Código General del Proceso, en su artículo 593, numeral 10, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares lo siguiente;

*“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

A su vez, el artículo 594 del mismo código, establece:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”. (Subrayas fuera del texto)

Así las cosas, tenemos que el legislador ha establecido la inembargabilidad de los recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, y a su vez, los recursos del Sistema General de Participaciones y recursos de la seguridad social, atendiendo su destinación a los fines esenciales del Estado y garantía del desarrollo de vida digna para los asociados, y en esa medida, no se accederá a la exención del principio de inembargabilidad deprecado por la parte actora.

CASO CONCRETO. -

Para el Despacho es procedente atender la solicitud de embargo realizada, dado que, como se establece en las normas citadas precedentemente, desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo de bienes del ejecutado, y esto se hace con el fin de que el proceso ejecutivo no se torne inocuo y se pueda garantizar el pago de la obligación. En consecuencia, se procederá de conformidad a las normas antes transcritas, no sin dejar de advertir que la misma no podrá ser materializada si en esas cuentas bancarias se consignan dineros que, por disposición legal y constitucional, correspondan a recursos inembargables de la demandada.

Por lo anterior, se ordenará el embargo de los recursos propios de la entidad demandada, que no tengan el carácter de inembargables, y la medida cautelar se limitará de conformidad con el artículo 593 del C.G.P. a la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$140.000.000).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorro o cuentas corrientes o cualquier otro título bancario o financiero en los que sea titular la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con Nit. 900336004-7, correspondientes a recursos propios en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco de Occidente, BANCOLOMBIA, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Colpatria y Banco Davivienda.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que tengan el carácter de inembargables y/o se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del Código General del Proceso y demás normas aplicables, correspondientes a recursos del Presupuesto General de la Nación, Sistema General de Participación –SGP, recursos provenientes de las Regalías, recursos de la Seguridad Social, y cualquier otro recurso de naturaleza inembargable.

El embargo se limita a la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$140.000.000).

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR esta medida a las entidades citadas; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. Ofíciase.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300820170038100?csf=1&web=1&e=SpDM98

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8391714f488a0a9d2dee1e3ab11ed2b6aafc1ceacf089eb1ebe97a8f178064b**

Documento generado en 01/11/2022 06:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
 DEMANDANTE: ENDER ENRIQUE CARRILLO MORO.
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLÍCIA NACIONAL.
 RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00130-00

- INCORPORACION PROBATORIA.

Vista la respuesta emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, por medio de la cual absuelve las interrogantes planteadas por el apoderado de la parte demandante que obran en los archivos #21 - 22 del expediente electrónico, este Despacho ordena su incorporación al expediente, quedando a disposición de las partes, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De no presentarse ninguna objeción a la prueba documental cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 181 del CPACA, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si ha bien.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia

- SOBRE LA SOLICITUD DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA.

Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, ingrésese de nuevo el expediente al Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [20001333300820180013000](https://www.20001333300820180013000)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
 JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



SC5780-58

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ca5a0b23859c526f7e77a42400d20e7926c657c4a1d77f044168678a2b2726**

Documento generado en 02/11/2022 07:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00176-00.

Teniendo en cuenta que el Dr. CELSO MORENO BORRERO¹, en su calidad de Alcalde Municipal de Chimichagua (Cesar), no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, consistente en que remita con destino a este proceso, copia de los documentos que acrediten el pago del valor total de lo adeudado a la empresa ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., específicamente de la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$29.987.546) que la parte ejecutada aduce como valor no pagado hasta la fecha, por lo que este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado servidor.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso², dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual

¹ Ver Directorio de la Alcaldía Municipal de Chimichagua (Cesar). Link: <https://www.chimichagua-cesar.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Nuestros-Directivos-y-funcionarios.aspx>

² Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2022³, se ordenó oficiar al MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (CESAR), a fin de que remita con destino a este proceso, copia de los documentos que acrediten el pago del valor total de lo adeudado a la empresa ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., específicamente de la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$29.987.546) que la parte ejecutada aduce como valor no pagado hasta la fecha, concediendo un término improrrogable de diez (10) días para remitir la documentación solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

La anterior prueba fue librada mediante el Oficio GJ1252 del 14 de septiembre de 2022⁴ y el Oficio GJ1383 del 13 de octubre de 2022⁵, no obstante, hasta la fecha el Alcalde Municipal de Chimichagua (Cesar), haya dado respuesta al requerimiento.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que el Dr. CELSO MORENO BORRERO, en su calidad de Alcalde Municipal de Chimichagua (Cesar), ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado en debida forma la información requerida.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Dr. CELSO MORENO BORRERO, en su calidad de Alcalde Municipal de Chimichagua (Cesar), de remitir la documentación solicitada, este Despacho, procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado funcionario, por las razones expuesta en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra del Dr. CELSO MORENO BORRERO, en su calidad de Alcalde Municipal de Chimichagua (Cesar), de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al Dr. CELSO MORENO BORRERO, en su calidad de Alcalde Municipal de Chimichagua (Cesar), para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los Oficios GJ1252 del 14 de septiembre de 2022 y GJ1383 del 13 de octubre de 2022, el término de cinco (5) días perentorios para proceder de conformidad .

³ Archivo “25AutoConvocaAudiencialInicial20220907” del expediente electrónico.

⁴ Archivo “26OficioRequerimiento20220914” del expediente electrónico.

⁵ Archivo “27ReiteracionRequerimiento20221013” del expediente electrónico

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300820180017600SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=9xpPBy

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7109d75017ce65aee756c080c8a091283d9f880968a97088f101af18ce5225bc**

Documento generado en 01/11/2022 06:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: INGRIS YOJANA CARRILLO BORJA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008- 2018-00232-00

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Mediante proveído del 24 de marzo de 2021¹, se ordenó reiterar por segunda vez a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar para que en un término máximo de quince (15) días, dada su condición de SUPERVISOR del contrato de Prestación de Servicios No. 242 del 14 de marzo de 2016 certificara con destino al expediente del proceso acerca del estado actual de cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral, esto es, pago de salarios y prestaciones sociales, horas extras, recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos, seguridad social y parafiscales, a favor de la actora INGRIS YOJANA CARRILLO BORJA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.717.937, en su condición de trabajadora en misión de la Empresa Contratista del municipio SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S. y/o "Effective People S.A.S."

La referida prueba fue librada mediante oficio GJ359 del 26 de abril de 2021², en respuesta al cual fue recibido correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2021, proveniente de la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, remitario de la comunicación de la misma fecha en la que advierten acerca de la imposibilidad de allegar la documentación requerida teniendo en cuenta i) que en los archivos de la entidad *"no reposa copia del expediente del contrato No. 242 de 2016 (...)"*, ii) que no les corresponde procurar la consecución de la información oficiada ante la empresa contratista SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S. y/o EFFECTIVE PEOPLE, y finalmente, iii) adjuntan copia de la resolución 005 de 2019 *"Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria por el presunto incumplimiento del contrato No 242 de 2016"* emanada de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad. Razón por la que, procede el Despacho a ordenar la incorporación formal de la información y documentación allegada al expediente, quedando a disposición de las partes por el termino de tres (3) días a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de lo términos legales.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público Podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días

¹ Archivo "34AutoOrdenaReiterarPrueba.pdf" del expediente electrónico.

² Archivo "35OficioReiteraPrueba" del expediente electrónico.

siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820180023200/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=GZ6t4y

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550875afad72d34c56627e1f49beb8d233aba0c477015efc1c78c8e0a17ba316**

Documento generado en 02/11/2022 07:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: YURIS BANQUEZ DONADO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008- 2018-00238-00

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Mediante proveído del 24 de marzo de 2021¹, se ordenó reiterar por segunda vez a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar para que en un término máximo de quince (15) días, dada su condición de SUPERVISOR del contrato de Prestación de Servicios No. 242 del 14 de marzo de 2016 certificara con destino al expediente del proceso acerca del estado actual de cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral, esto es, pago de salarios y prestaciones sociales, horas extras, recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos, seguridad social y parafiscales, a favor de la actora YURIS BANQUEZ DONADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.939.995, en su condición de trabajadora en misión de la Empresa Contratista del municipio SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S. y/o "Effective People S.A.S."

La referida prueba fue librada mediante oficio GJ360 del 26 de abril de 2021², en respuesta al cual fue recibido correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2021, proveniente de la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, remitario de la comunicación de la misma fecha suscrita por el Secretario de Educación Municipal en la que advierte acerca de la imposibilidad de allegar la documentación requerida teniendo en cuenta i) que en los archivos de la entidad *"no reposa copia del expediente del contrato No. 242 de 2016 (...)"*, ii) que no les corresponde procurar la consecución de la información oficiada ante la empresa contratista SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S. y/o EFFECTIVE PEOPLE, y finalmente, iii) adjunta copia de la resolución 005 de 2019 *"Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria por el presunto incumplimiento del contrato No 242 de 2016"* emanada de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad. Razón por la que, procede el Despacho a ordenar la incorporación formal de la información y documentación allegada al expediente, quedando a disposición de las partes por el termino de tres (3) días a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de lo términos legales.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público Podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días

¹ Archivo "37AutoOrdenaReiterarPrueba.pdf" del expediente electrónico.

² Archivo "38OficioReiteraPrueba (2).pdf" del expediente electrónico.

siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820180023800/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=xPvNIH

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b931a77f45f9dc30c03df34dc2b178f5f1fb439386c72845927982579b24c7a7**

Documento generado en 02/11/2022 07:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: YULI YULIETH BERRIO PEREZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008- 2018-00264-00

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Mediante proveído del 24 de marzo de 2021¹, se ordenó reiterar por segunda vez a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar para que en un término máximo de quince (15) días, dada su condición de SUPERVISOR del contrato de Prestación de Servicios No. 242 del 14 de marzo de 2016 certificara con destino al expediente del proceso acerca del estado actual de cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral, esto es, pago de salarios y prestaciones sociales, horas extras, recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos, seguridad social y parafiscales, a favor de la actora YULI YULIETH BERRIO PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.120.741.364, en su condición de trabajadora en misión de la Empresa Contratista del municipio SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S. y/o "Effective People S.A.S."

La referida prueba fue librada mediante oficio GJ361 del 26 de abril de 2021², en respuesta al cual fue recibido correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2021, proveniente de la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, remitario de la comunicación de la misma fecha suscrita por el Secretario de Educación Municipal en la que advierte acerca de la imposibilidad de allegar la documentación requerida teniendo en cuenta i) que en los archivos de la entidad *"no reposa copia del expediente del contrato No. 242 de 2016 (...)"*, ii) que no les corresponde procurar la consecución de la información oficiada ante la empresa contratista SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S. y/o EFFECTIVE PEOPLE, y finalmente, iii) adjuntan copia de la resolución 005 de 2019 *"Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria por el presunto incumplimiento del contrato No 242 de 2016"* emanada de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad. Razón por la que, procede el Despacho a ordenar la incorporación formal de la información y documentación allegada al expediente, quedando a disposición de las partes por el termino de tres (3) días a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de lo términos legales.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público Podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días

¹ Archivo "06AutoOrdenaReiterarPrueba20210324.pdf" del expediente electrónico.

² Archivo "07OficioReiteraPrueba20210426 (1).pdf" del expediente electrónico.

siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820180026400?csf=1&web=1&e=ceyMII

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42fcabaa3abbe653a71ac0e381a2703ea46d3cb4975c57a7ba16b5381cb1d34**

Documento generado en 02/11/2022 07:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GREY JANETH NIEVES GULLOSO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008- 2018-00266-00

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN DE VALLEDUPAR.

Mediante proveído del 7 de abril de 2021¹, se ordenó requerir por última vez a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar para que en un término máximo de quince (15) días, dada su condición de SUPERVISOR del contrato de Prestación de Servicios No. 242 del 14 de marzo de 2016 certificara con destino al expediente del proceso acerca del estado actual de cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral, esto es, pago de salarios y prestaciones sociales, horas extras, recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos, seguridad social y parafiscales, a favor de la actora GREY JANETH NIEVES GULLOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.797.140, en su condición de trabajadora en misión de la Empresa Contratista del municipio SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S. y/o "Effective People S.A.S."

La referida prueba fue librada mediante oficio GJ412 del 5 de mayo de 2021², en respuesta al cual fue recibido correo electrónico de fecha 7 de mayo de 2021, remitido de la comunicación de la misma fecha suscrita por el Secretario de Educación Municipal, en la que advierte acerca de la imposibilidad de allegar la documentación requerida teniendo en cuenta i) que en los archivos de la entidad "no reposa copia del expediente del contrato No. 242 de 2016 (...)", ii) que no les corresponde procurar la consecución de la información oficiada ante la empresa contratista SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S. y/o EFFECTIVE PEOPLE, y finalmente, iii) adjuntan copia de la resolución 005 de 2019 "Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria por el presunto incumplimiento del contrato No 242 de 2016" emanada de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad. Razón por la que, procede el Despacho a ordenar la incorporación formal de la información y documentación allegada al expediente, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de lo términos legales.

INSTITUCIÓN EDUCATIVA LUIS RODRÍGUEZ VALERA

Finalmente, advierte el Despacho que, mediante oficio GJ1489 del 31 de octubre³, se requirió por última vez al Rector De La Institución Educativa Luis Rodríguez Valera a fin de que dé cumplimiento a la orden impartida en el proveído del 7 de abril de 2021, tendiente a que remita con destino al expediente del proceso, copia de los libros de registros de ingreso y salida de personal al plantel educativo, en particular donde conste dicha información respecto del personal que prestó sus servicios a la Institución a través de la Empresa Contratista del municipio SOLUCIONES HUMANAS

¹ Archivo "36AutoReiteraPruebaPrevioSancionatorio (1).pdf" del expediente electrónico.

² Archivo "35OficioSecretariaEducacion.pdf" del expediente electrónico.

³ Archivo 43ReiteracionPrueba.pdf "" del expediente electrónico.

CONSULTORES S.A.S. y/o "Effective People S.A.S.". Encontrándose actualmente el Despacho a la espera de la prueba oficiada.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820180026600/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=C0WBKL

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbd6d9e05bbccf34dc47dfd54e45ba7494e257475842b2a3d6189c6a0a62de3**

Documento generado en 02/11/2022 07:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MAYUDID CARRILLO BORJA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008- 2018-00277-00

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Mediante proveído del 7 de abril de 2021¹, se ordenó requerir por última vez a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar para que en un término máximo de quince (15) días, dada su condición de SUPERVISOR del contrato de Prestación de Servicios No. 242 del 14 de marzo de 2016 certificara con destino al expediente del proceso acerca del estado actual de cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral, esto es, pago de salarios y prestaciones sociales, horas extras, recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos, seguridad social y parafiscales, a favor de la actora MAYUDID CARRILLO BORJA., identificada con cédula de ciudadanía No. 49.721.398, en su condición de trabajadora en misión de la Empresa Contratista del municipio SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S. y/o "Effective People S.A.S."

La referida orden fue librada mediante oficio GJ411 del 5 de mayo de 2021², en respuesta al cual fue recibido correo electrónico de fecha 7 de mayo de 2021, remitido de la comunicación de la misma fecha suscrita por el Secretario Municipal de Educación de Valledupar, en la que advierte acerca de la imposibilidad de allegar la documentación requerida teniendo en cuenta i) que en los archivos de la entidad “*no reposa copia del expediente del contrato No. 242 de 2016 (...)*”, ii) que no les corresponde procurar la consecución de la información oficiada ante la empresa contratista SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S. y/o EFFECTIVE PEOPLE, y finalmente, iii) adjuntan copia de la resolución 005 de 2019 “*Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria por el presunto incumplimiento del contrato No 242 de 2016*” emanada de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad. Razón por la que, procede el Despacho a ordenar la incorporación formal de la información y documentación allegada al expediente, quedando a disposición de las partes por el termino de tres (3) días a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de lo términos legales.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público Podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

¹ Archivo “34AutoReiteraPruebaPrevioSancionatorio.pdf” del expediente electrónico.

² Archivo “35OficioSecretariaEducacion.pdf” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820180027700/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=hDg1gS

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9431f7a60dc5f8ea46abf00103941d5aea268fc83cdad47511e9d9dd94b2dd35

Documento generado en 02/11/2022 07:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JENNIS DE JESÚS RODRÍGUEZ CORRALES.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008- 2018-00337-00

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

En audiencia de pruebas realizada el 13 de febrero de 2021¹, se ordenó oficiar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la Fiduciaria La Previsora S.A., a fin de que emitiera certificación relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del no pago oportuno de la cesantía parcial para reparación de vivienda que fuere reconocida a la señora JENNIS DE JESÚS RODRÍGUEZ CORRALES, mediante Resolución No. 000495 del 06 de febrero de 2017 allegando las pruebas del pago, desembolso o transferencia de esta suma de dinero, así como la fecha, y el valor del respectivo pago; así mismo, que allegara copia de la Resolución SMDP16 de fecha 16 de octubre de 2018, que al decir de la apoderada judicial del FOMAG, es el acto administrativo a través del cual se le reconoció y ordena el pago de dicha sanción moratoria.

La referida orden fue librada mediante oficio GJ169 del 4 de marzo de 2021², en atención a ello, El Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio envía correo dando respuesta al requerimiento probatorio (archivos 49-50 del expediente electrónico). Así las cosas, se ordena su incorporación formal al expediente, quedando a disposición de las partes por el termino de tres (3) días a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de lo términos legales.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público Podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820180033700/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=NYplsU

¹ Archivo "46AudienciaPruebas.pdf" del expediente electrónico.

² Archivo "48OficioReqPrueba.pdf" del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0824dc8e441e3baea2194b52ea38084c8498556d79e662ce5dee7e867f1d139**

Documento generado en 02/11/2022 07:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: KELLY MARCELA ANAYA CUELLO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00396-00

- Fijación de Fecha y Hora para realización de Audiencia de Pruebas.

Señálese el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 08:15 de la mañana, como fecha para practicar la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, en donde se recepcionarán los testimonios de ALVARO ENRIQUE CUELLO HINOJOSA, LUISA ALEJANDRA MARTINEZ SANCHEZ y CARMEN IRENE HINOJOSA, decretados en audiencia inicial de fecha 20 de enero de 2020¹.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- Redireccionamiento probatorio.

En audiencia inicial realizada el día veinte (20) de enero de 2020 (archivo #01 fls. 196-199 del expediente electrónico), se dispuso oficiar, entre otras autoridades, a la Fiscalía Séptima (7ma) Seccional de Valledupar, para que remitiera copia auténtica e íntegra de la investigación que por amenazas se adelanta a instancia de los señores KELLY ANAYA CUELLO y SERGIO JACOB VÉLEZ MÚÑOZ, identificada con radicado 2000-1600-1231-2016-01879.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ 099 del 30 de enero de 2020 (archivo #01 fl. 204 del expediente electrónico), en respuesta del cual se recibió escrito el día 06 de febrero de 2020 (archivo #01 fl. 208 del expediente electrónico) suscrito por la asistente Fiscalía Séptima Seccional de Valledupar, informando haber dado traslado de la solicitud a la Fiscalía Diecisiete (17) Seccional de la Unidad de Vida, afirmando que el conocimiento del caso se encuentra actualmente en cabeza de dicha Dependencia.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 22 de julio de 2020², se dispuso redireccionar la prueba a la Fiscalía Diecisiete (17) Seccional de la Unidad de Vida, quien

¹ Archivo #01 folio 196-199 del expediente electrónico

² Archivo #03 del expediente electrónico.

mediante correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2022³, informó al Despacho que “*en atención a la solicitud por usted suscrita relacionada con la noticia criminal referenciada, me permito informarle que la misma será inmediatamente trasladada a la Fiscalía Séptima Delegada Ante los Jueces Penales el Circuito de Valledupar, dado que, luego de consultar nuestros sistemas de información, se logró verificar que la noticia criminal allí relacionada, actualmente se encuentra bajo el conocimiento del mencionado Despacho Fiscal*”, por lo que se hace necesario que por Secretaría del Despacho se redireccione nuevamente la prueba con destino a la Fiscalía Séptima (7ma) delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Valledupar. Plazo máximo para responder: Diez (10) días.

Enlace para consulta virtual del expediente: [20001333300820180039600](https://www.123.gov.co/consulta/verExpediente?numeroExpediente=20001333300820180039600)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Archivo #06 del expediente electrónico.

Código de verificación: **7fca23d526a8635e8f118f206543877552085edce27d0d2276d30f7105b4ce2**

Documento generado en 02/11/2022 07:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: KAREN LORENA TAMARA ORTÍZ.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00474-00

- REITERACION PROBATORIA.

Por Secretaría del Despacho, REITÉRESE la prueba decretada inicialmente en el presente asunto, consistente en oficiar a la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES EFECTIVA EST LTDA, HUMANOS SIRVIENDO, SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE¹, se sirva remitir con destino a este proceso, copia o certificado de la cancelación de las prestaciones sociales realizadas a su trabajador en misión, señora KAREN LORENA TAMARA ORTÍZ, identificada con C.C. 1.065.571.316 de Valledupar, además de los aportes realizados a los fondos de pensiones y cesantías de la mencionada señora TAMARA ORTÍZ. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Igualmente, REITÉRESE la prueba consiste en oficiar a la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SOLUCIONES HUMANAS hoy llamada GESTION DE EMPLEO TEMPORAL SAS², para que se sirva remitir con destino a este proceso, copia o certificado de la cancelación de las prestaciones sociales realizadas a su trabajador en misión, señora KAREN LORENA TAMARA ORTÍZ, identificada con C.C. 1.065.571.316 de Valledupar, además de los aportes realizados a los fondos de pensiones y cesantías de la mencionada señora TAMARA ORTÍZ. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Adviértase que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se les imponga sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho termino sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Carrera 11 No. 20-19 segundo piso, teléfono 5898099, Valledupar — Cesar

² Carrera 36 No. 54-86 Barrio Cabecera, teléfono 6398288 cel: 3218482998, Bucaramanga - Santander; correo electrónico o email: olacouture@gestiotemporal.com

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4f7eda207fdb5914ad1a3b70a4aa82e4dc25e8fa94c032ae9e2411b4f1855e**

Documento generado en 02/11/2022 07:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LOURDES ELVIRA MUEGUES BAQUERO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00026-00

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas, no obstante, advierte el Despacho que la entidad demandada durante el traslado de la demanda, guardó silencio.

Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

- a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda.
- b) Mediante proveído de fecha 07 de abril de 2021¹, se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remitiera con destino a este proceso Certificación de los factores salariales devengados por la señora LOURDES ELVIRA MUEGUES BAQUERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.870.457 de La Paz (Cesar), en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es, entre el 25 de septiembre de 2015 al 25 de septiembre de 2016, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al sistema de pensiones.

La anterior prueba fue librada, mediante oficio GJ GJ405 del 5 de mayo de 2021, y en respuesta fue recibido un correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2021 allegando la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivos # 15-17 del expediente electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad parcial de las Resoluciones N° 7494 y 9198 del 26 de diciembre de 2016 y 26 de diciembre de 2017, respectivamente, expedidas por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, con las cuales se le reconoce y

¹ Archivo "13AutoAdmiteReformaDemanda (1).pdf" del expediente electrónico.

reajusta la pensión de jubilación a la señora LOURDES ELVIRA MUEGUES BAQUERO, sin incluir todos los factores salariales percibidos durante su último año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, o si por el contrario se debe preservar la legalidad de los actos administrativos acusados por encontrarse acordes a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público Podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820190002600/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=0qjpAw

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7214c0b5052106a5af5b5b6a32e7bb8c5543939e1bcd01fd3df02b4251dd1c0**

Documento generado en 02/11/2022 07:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD.
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR).
RADICADO 20-001-33-33-008-2020-00171-00.

I. ASUNTO. -

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante,¹ respecto del PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO - LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-014-2020, cuyo objeto es “ASISTENCIA Y ATENCIÓN DE LOS ADULTOS MAYORES EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD EN AISLAMIENTO OBLIGATORIO - VIGENCIA 2020 DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR”.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN. -

Aduce el demandante que la medida de suspensión solicitada, deviene de la infracción de las normas en que el pliego de condiciones debió fundarse, como lo son el artículo 25 de la Constitución y la Resolución 312 de 2019 del Ministerio del Trabajo que establece estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST (SG-SST) pues considera que es en la etapa precontractual que los oferentes que estén interesados en participar, cuenten con un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST certificado por el Ministerio de Trabajo, que permita de forma fácil, veraz y legal, identificar los requisitos legales, reglamentarios y contractuales en materia de seguridad laboral y garantizar el cumplimiento de la ley, y no aventurarse en los pliegos de condiciones a establecer que lo concerniente al SG-SST deberá presentarlo el Contratista después de la firma del contrato licitatorio.

Finalmente, arguye que el acto administrativo en caso de ejecutarse generaría para la administración municipal una pérdida de recursos valiosos por la aplicación de las multas por parte del Ministerio del Trabajo, además de las indemnizaciones a que hubiere lugar por los eventos laborales, enfermedad laboral y/o enfermedades de origen común del personal que se apresta a desarrollar el contrato.

II. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR. -

Vencido el término de traslado de la solicitud, la parte demandada no se pronunció al respecto, tal como consta en nota secretarial de fecha 06 de octubre de 2022 (archivo “15InformeSecretaria20221006” del expediente electrónico).

¹ Ver folios 11-17 del archivo “01Demanda” del expediente electrónico.

III. CONSIDERACIONES. -

La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A. exige “*petición de parte debidamente sustentada*”, y acorde con el artículo 231 ibídem, procederá “*por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”.

La nueva norma precisa que: 1°) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2°) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia *sine quanon* que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer *prima facie*. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que “*la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”. Es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

3.1 Caso Concreto. -

En el sub examine, la parte demandante pretende la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO - LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-014-2020, cuyo objeto es “*ASISTENCIA Y ATENCIÓN DE LOS ADULTOS MAYORES EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD EN AISLAMIENTO OBLIGATORIO - VIGENCIA 2020 DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR*”.

Ahora bien, la inconformidad de la parte demandante se circunscribe a que el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR) con la apertura del proceso licitatorio No. LP-014-2020, cuyo objeto es “ASISTENCIA Y ATENCIÓN DE LOS ADULTOS MAYORES EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD EN AISLAMIENTO OBLIGATORIO - VIGENCIA 2020 DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR”, no incluyó la reglamentación dispuesta en la Resolución No. 0312 de 2019, “Por la cual se definen los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST”, expedida por el Ministerio del Trabajo.

Al respecto, luego de analizar los documentos del proceso de selección, advierte el Despacho que NO surge la violación de las normas superiores aludidas por el demandante, puesto que la sola ausencia de cita de la precitada Resolución No. 0312 de 2019 del Ministerio del Trabajo, NO implica que la entidad contratante esté instando al incumplimiento de la aludida normatividad por parte del proponente o futuro contratista, en la medida en que los pliegos de condiciones solo definen las condiciones generales de participación de las personas en los procesos de selección, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, sin que requiera que se incluyan taxativamente todas las disposiciones de nuestro complejo y extenso ordenamiento jurídico.

En este orden, tenemos que el pliego de condiciones, por ser un acto general, no tiene por qué incluir expresamente la totalidad de normativas aplicables al contrato estatal mismo, y en consecuencia, la inclusión o no inclusión expresa en el texto de la Resolución No. 0312 de 2019 del Ministerio del Trabajo, no afecta su obligatoriedad, pues la plurimencionada resolución al ser publicada en el diario oficial correspondiente, como acto de tipo general, entra en vigencia y es de obligatorio cumplimiento sean o no conocidas por los ciudadanos, pues la ignorancia de la misma no exime de su acatamiento. En otras palabras, la Resolución No. 0312 de 2019 del Ministerio del Trabajo, NO dispone que cada pliego de condiciones indique expresamente su exigibilidad, pues su obligatoriedad no depende de su inclusión en el texto del acto precontractual.

Aunado a todo lo anterior, advierte el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Resolución No. 0312 de 2019 del Ministerio del Trabajo, la acreditación o certificación del Ministerio consiste en un reconocimiento a aquellas empresas que cumplen más allá de la normativa obligatoria, pues aportan un valor agregado positivo a los trabajadores, lo cual implica que una empresa puede no estar certificada, pero sí cumplir con los estándares mínimos de gestión en seguridad y salud en el trabajo. Al efecto, la norma reza:

“Artículo 22. Acreditación en SST. El certificado de acreditación en seguridad y salud en el trabajo es el reconocimiento oficial que realiza el Ministerio del Trabajo a las empresas, entidades, empleadores y contratantes con excelente calificación en el cumplimiento de los Estándares Mínimos de SST, que aportan valor agregado, ejecutan de manera permanente actividades adicionales a las establecidas en la normativa de riesgos laborales, que impactan positivamente en la salud y bienestar de los trabajadores, estudiantes y contratistas.

Las entidades, empresas y empleadores que deseen acreditarse en excelencia en Seguridad y Salud en el Trabajo deberán:

1. Tener dos (2) o más planes anuales del Sistema de Gestión de SST, con cumplimiento del cien por ciento (100%) en los Estándares Mínimos de SST.

2. Programa de auditoría para el mejoramiento de la calidad de la atención en SST, con más de dos (2) años de funcionamiento e implementación.

3. Presentar bajos indicadores de frecuencia, severidad y mortalidad de los accidentes de trabajo, de prevalencia e incidencia respecto de las enfermedades laborales y de ausentismo laboral por causa médica conforme se establecen en la presente Resolución, comparados con dos (2) años anteriores a la presentación de la solicitud del certificado de acreditación.

4. Allegar los programas, planes y proyectos que aportan valor agregado o superior al cumplimiento normativo, los cuales deben ser ejecutados de manera permanente y en periodos superiores a dos (2) años.

5. Aprobar la visita de verificación que realizará personal con licencia en SST vigente y certificado de aprobación del curso virtual de cincuenta (50) horas en SST, designado por el Ministerio del Trabajo o la visita de la administradora de riesgos laborales ARL

La certificación de acreditación en seguridad y salud en el trabajo se mantendrá vigente siempre que la empresa, entidad o empleador mantenga la evaluación del cumplimiento de Estándares Mínimos de SST en el cien por ciento (100%), y continúe con las labores, programas y actividades que superen los requisitos normativos y apruebe la visita de verificación que se realizará cada cuatro (4) años.

Parágrafo. La acreditación en seguridad y salud en el trabajo es gratuita para las empresas, entidades y empleadores, se dará a conocer en acto público o mediante publicación de la acreditación en la página web del Ministerio del Trabajo. La certificación se tendrá como referente para efectos de la disminución de la cotización al Sistema General de Riesgos Laborales y podrá ser utilizado por las empresas públicas y privadas como referente en seguridad y salud en el trabajo para efectos de la contratación pública o privada. (Subrayas nuestras).

Así mismo, de la lectura del parágrafo de la norma transcrita, tenemos que – contrario a lo afirmado por el demandante- la acreditación otorgada por el Ministerio del Trabajo, NO es obligatoria, sino que “podrá” ser tenida en cuenta en procesos de selección en contratación pública.

En ese orden de ideas, es claro para el Despacho que en el presente caso tampoco se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende establecer y tampoco se aportan elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, este se pueda configurar, mientras se emite decisión de fondo, el Despacho considera que en el presente caso no existe mérito para decretar la medida de suspensión provisional solicitada.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida provisional solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/

[Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesSimple%20Nulidad/20001333300820200017100?csf=1&web=1&e=nHM0dH](https://www.ramajudicial.gov.co/Documentos/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesSimple%20Nulidad/20001333300820200017100?csf=1&web=1&e=nHM0dH)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d4cb2524e05a23c6bedcfed6c574242435ffa833042ad87a1b4a04836deae**

Documento generado en 01/11/2022 06:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD.

DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR).

RADICADO 20-001-33-33-008-2020-00171-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que vencido el termino de traslado de la demanda, el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR) guardó silencio, tal como consta en nota secretarial de fecha 06 de octubre de 2022 (archivo "15InformeSecretaria20221006" del expediente electrónico).

Aunado a lo anterior, el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º, de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita, todos los documentos aportados con la demanda.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO - LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-014-2020, cuyo objeto es "ASISTENCIA Y ATENCIÓN DE LOS ADULTOS MAYORES EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD EN AISLAMIENTO OBLIGATORIO - VIGENCIA 2020 DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR", o si por el contrario, el acto administrativo demandado deben permanecer incólume, por encontrarse ajustados a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, en cumplimiento de lo también regulado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica



pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesSimple%20Nulidad/20001333300820200017100?csf=1&web=1&e=Yo0DYP

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e7c14f56f4db8a40a79d36c190fca0d55b95b44637668c85537245c75c3949d

Documento generado en 01/11/2022 06:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ÁLVARO VÁSQUEZ SALCEDO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00071-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por al apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.
 - a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.
 - b) Mediante proveído de fecha 30 de junio de 2021¹, se dispuso oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, a fin de que remitiera con destino a este proceso, Certificación de los factores salariales devengados por el señor ALVARO JOSE VASQUEZ SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.726.525, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 19 de septiembre de 2011 a 19 de septiembre de 2012, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ755 de fecha 09 de agosto de 2021 (Archivo #20 del expediente electrónico), y reiterado con el oficio GJ1144 del 29 de

¹ Archivo #”14” del expediente electrónico.

agosto de 2022 (archivo #31 del expediente electrónico), sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte de la autoridad pública requerida.

No obstante, la parte demandante mediante correo electrónico del 15 de septiembre de 2022², aportó la documentación anteriormente referenciada, por lo tanto, se ordena la incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el presente litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del oficio de fecha 31 de marzo de 2020, y el oficio VAL2020EE005194 de fecha 20 de octubre de 2020, por medio de los cuales el Municipal de Valledupar- Secretaría de Educación, negó al señor ÁLVARO VÁSQUEZ SALCEDO, una solicitud de reliquidación pensional, en consecuencia, establecer si le asiste derecho a que se le reliquide su pensión de invalidez con la inclusión los factores salariales devengados en el último año anterior a la adquisición del status de pensionado.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos #23 - 25 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr



² Archivo #32-34 del expediente electrónico.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6450f773df66702d6ef22ba3befefdcf3962b21921efd205959d996677fb4b33**

Documento generado en 02/11/2022 07:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA EULALIA RAMIREZ MOLINA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00111-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada no propuso excepciones previas y tampoco se encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.
 - a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.
 - b) Mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2021¹, se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso, sendas certificaciones en las que constara la siguiente información:
 - Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución 008946 del 14 de diciembre de 2018, a favor de la señora MARIA EULALIA RAMIREZ MOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.876.418, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.
 - Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la señora MARIA EULALIA RAMIREZ MOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.876.418, por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con los

¹ Archivo #”07AutoAdmsiorio” del expediente electrónico.



dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ508 de fecha 27 de mayo de 2021 (Archivo #08RequerimientoFomag), en respuesta del cual fue recibido correo electrónico de fecha 10 de junio de 2021 allegando parcialmente la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivos # 11, 12 y 13 del expediente electrónico).

Posteriormente, mediante oficio GJ1066 del 17 de agosto de 2022, se requirió nuevamente la prueba, en relación con la certificación por el pago tardío de las cesantías reconocidas por medio de la Resolución 008946 del 14 de diciembre de 2018 correo de fecha 18 de agosto de 2022, en respuesta del cual, se aportó la prueba requerida. (archivos #32 y 33 del expediente electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación formal al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

Se niega el decreto y práctica de la prueba documental consistente en Oficiar a FIDUPREVISORA S.A como administradora del FOMAG, para que certifique si a la fecha se le ha efectuado pago total o parcial al demandante, por concepto de la sanción mora aquí debatida, solicitado por la demandada, visible en acápite 6. MEDIOS DE PRUEBA, (fl.16, archivo # "#19"), por innecesaria, toda vez que dicha prueba ya se encuentra en el expediente, tal como se señaló en los párrafos anteriores.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 03 de julio de 2020, frente a la petición presentada el día 03 de abril de 2020, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a la Señora MARIA EULALIA RAMIREZ MOLINA a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 20 de septiembre de 2018 y el pago efectivo de la prestación que tuvo lugar el 26 de febrero de 2019, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos #20 - 21 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab1cf2d6622f24ef193372d940003dcd2a02a7cc9261e1b23c10d6d84618ee**

Documento generado en 02/11/2022 07:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: PEDRO DANIEL HERNÁNDEZ ZAPATA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00268-00.

Estando el proceso para resolver lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, advierte el suscrito titular encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada Departamento del Cesar, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

Lo anterior, por cuanto si bien no figura como parte demandada el Departamento del Cesar, en el escrito de contestación de demanda², la vocera judicial del FOMAG propuso como excepción previa “AUSENCIA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA”, solicitando la vinculación de dicho ente territorial (Secretaría de Educación Departamental), como entidad encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora, -pues a su juicio- es sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de 15 días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud, medio exceptivo cuya decisión supone un pronunciamiento con incidencia directa en los intereses del Departamento del Cesar, en la medida que puede verse afectado o favorecido con la decisión que corresponde emitir en su condición de potencial codemandado en el presente proceso.

En efecto, entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar fue suscrito el contrato No. contrato No. 2022-02-1295, con el siguiente objeto “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL ÁREA DEL CONOCIMIENTO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS, NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO DEL DERECHO Y AFINES PARA APOYAR LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE LA DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAS DE POBLACIÓN VULNERABLE, VIGENCIA 2022*” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. en el marco del Estado de Emergencia Económica. Social y Ecológica - Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Archivo PDF “13Contestación (2).pdf” del expediente Electrónico.

y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompáñese en archivo independiente copia del Contrato de Prestación de Servicios y del registro civil de matrimonio respectivos.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820210026800/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=C8I7Iy

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d7cef182b72dab2cb5e1dba29025e1e6a2d4dd3dee1c1f8ca9d049529d304e0

Documento generado en 02/11/2022 07:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA JOSE NUÑEZ PADILLA.
DEMANDADOS: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL DEL CESAR - IDREEC.
RADICADO: 20-001-23-33-000-2022-00008-00

Estando pendiente este proceso para resolver lo relacionado con lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), el Despacho REQUIERE a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte al plenario el poder presuntamente conferido al Dr. CAMILO ANDRÉS RANGEL RODRÍGUEZ, para que representara al mencionado Instituto en la presente causa litigiosa.

Se advierte, que en caso de haberlo hecho mediante mensaje de datos, se deberá acreditar el intercambio de correo electrónico, donde se constate que el Director del IDREEC, otorgó el mandato al profesional del derecho antes mencionado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y en concordancia con la interpretación adoptada en la sentencia del 20 de agosto de 2021, proferida por el Consejo de Estado¹.

Una vez ejecutoriado el presente auto y vencido el término concedido a la Institución demandada, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda según lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Enlace para consulta virtual del expediente: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ "Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial." (Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, Rad. No. 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), Sentencia del 20 de agosto de 2021).

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5d7b6a5eba8e0f1313041b32b81bc23e9369dc5fda97a723c80c35e7364523**

Documento generado en 02/11/2022 07:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NURIS MERCEDES MAESTRE.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00022-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura la señora NURIS MERCEDES MAESTRE en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. y en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Oficiése a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de los factores salariales devengados por la señora NURIS MERCEDES MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 42.493.154, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 19 de enero de 2016 a 19 de enero de 2017, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o

cotizaciones al Sistema de Pensiones. Término máximo para responder: Diez (10) días

Séptimo: Se reconoce personería al doctor CLARENA LOPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”09” folios 2-4 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069e9f46864709e847e8f3539b2268846c2fdea160b6f9c7b21f965c9c8191eb**

Documento generado en 02/11/2022 07:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NAYIBI DE JESUS ALVAREZ REDONDO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00024-00

- REITERACIÓN PROBATORIA.

Por Secretaría del Despacho, REITERESE bajo los apremios de ley la prueba ordenada en auto admisorio de fecha once (11) de mayo de 2022, dirigida a la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, a fin de que aporte con destino al presente expediente, certificación de los factores salariales devengados por la señora NAYIBI DE JESÚS ÁLVAREZ REDONDO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22.454.848 de Baranoa, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 17 de abril de 2013 al 17 de abril de 2014, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Adviértase a la autoridad requerida que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho termino sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe7e49e92cb993bb10934be45121a83dfc3d6f8a1828485bbfaf38566c2f604**

Documento generado en 02/11/2022 07:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EVA MARIA AREVALO OSORIO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00029-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por EVA MARIA AREVALO OSORIO, a través de apoderado judicial, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, la cual está contenida en los archivos #11-12 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A

Enlace para consulta virtual del expediente: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e18820e75f4d71b5f9895db579f532e99397e978939ec34503b1bcc6fb5f99**

Documento generado en 02/11/2022 07:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JAVIER DAVID HERNANDEZ PEDROZO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00038-00.

Previo a resolver la excepción previa propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (FOMAG), advierte el Despacho, que si bien el Municipio de Valledupar, allegó escrito de contestación de la demanda, este, fue presentado extemporáneamente, en consecuencia, se tendrá por NO contestada.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).
 - Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), presenta esta excepción argumentando que, desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Que el demandante en las pretensiones, deja claro sin asomo de duda el objeto del presente medio control.

Aduce que, “... *Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 28 de julio de 2021 ante el Municipio de Valledupar ...*”

Que, no obstante, en virtud de las gestiones adelantadas para estructurar la contestación de la demanda, advirtió que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., dieron contestación a la comunicación remitida por el apoderado de la parte activa, mediante oficio No. 20210172259851 del 7 de septiembre de 2021¹.

Concluyendo que lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 el silencio administrativo negativo se configura cuando transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición no se notifica decisión que la resuelva. De ahí, que la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara en precisar, que cuando se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la consecuencia es la declaratoria de ineptitud sustancial de la demanda.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio.

Observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición

¹ Archivo “24Anexo.pdf” folios 01-05 del expediente electrónico

radicado el 28 de julio de 2021, ante el municipio de Valledupar – Secretaría de Educación, con el asunto “pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020”, el cual, fue allegado con la demanda².

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que en principio se encontraría configurada la figura del silencio administrativo negativo de que trata el artículo 83 del CPACA.

En este sentido, corresponde a la entidad demandada (al haberse invertido la carga de la prueba) desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar la respuesta de la que alega tener conocimiento³ y la constancia de su envío o notificación personal, lo que no aconteció en el presente asunto. Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del municipio de Valledupar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

- DISPOSICIONES PROBATORIAS

- a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.
- b) Mediante proveído de fecha 30 de junio de 2022⁴, se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso, sendas certificaciones en las que constara la siguiente información:

- Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS causadas en la vigencia 2020 a favor del señor JAVIER DAVID HERNANDEZ PEDROZO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.644.953, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.

- Fecha en que se realizó el pago de los intereses de cesantías causadas en la vigencia 2020 a favor del señor JAVIER DAVID HERNANDEZ PEDROZO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.644.953, anexando copia de los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.

La anterior prueba fue librada, mediante oficio GJ0896 del 18 de julio de 2022⁵, y en respuesta fue recibido un correo electrónico de fecha 7 de julio de 2022 allegando la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivos # 14 y 15 del expediente electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

Se niega el decreto y práctica de la prueba documental solicitada por la parte demandante consistente en oficiar al Municipio de Valledupar⁶, por innecesarias, toda vez que con el material probatorio obrante en el expediente se podrá decidir el fondo del asunto.

² Archivo "01DemandaAnexos (5).pdf" folios 50-55 del expediente electrónico.

³ Archivo "24Anexo.pdf" folios 01-05 del expediente electrónico.

⁴ Archivo "09AutoAdmisorio20220630 (1).pdf" del expediente electrónico.

⁵ Archivo "10OficioRequerimiento20220718.pdf" folios 50-55 del expediente electrónico.

⁶ Archivo "01DemandaAnexos (5).pdf" folios 45-46 del expediente electrónico.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, NUMERAL 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto configurado el día 28 DE OCTUBRE DE 2021, frente a la petición presentada el día 28 DE JULIO DE 2021, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho al señor JAVIER DAVID HERNANDEZ PEDROZO a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN -SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en el archivo “24Anexo (1).pdf” folio 09-10 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: : https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220003800/01PrimerInstancia/01PrimeraInstancia?csf=1&web=1&e=AyEtgx

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf653531e06ee9290f7a3000a2c5fbd4ad1922d532eecb2c081e026f423428a8**

Documento generado en 02/11/2022 07:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DORIS MEJIA PINTO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00040-00.

Mediante proveído del 30° de junio de 2022¹, se ordenó Por Secretaría, oficiar al Municipio de Valledupar, a fin de que emitiera certificación de los factores salariales devengados por la señora DORIS MEJIA PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.195.873, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 27 de diciembre de 2011 al 27 de diciembre de 2012, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

La anterior prueba fue librada, mediante oficio GJ0897 del 18 de julio de 2022², sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna sobre el particular.

Así las cosas, se dispone que por Secretaria del Despacho se REITERE la prueba bajo los apremios de ley, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en el archivo “16anexo(1).pdf” folio 106-107 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220004000/01PrimerInstancia?csf=1&web=1&e=ee10B5

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

¹ Archivo “12AutoAdmisorio20220630 (1).pdf” del expediente electrónico.

² Archivo “13OficioRequerimientoSecretariaEducacion20220718.pdf” del expediente electrónico.



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 46 Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5361efaa67829408b34c0a5e43eaa4ac22eb88cc2b486d479e689414ae6a2311**

Documento generado en 02/11/2022 07:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HILCE CARVAJAL DE BARRANCO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00042-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por al apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSI A. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 05 de febrero de 2022, frente a la petición presentada el día 05 de noviembre de 2021, y en consecuencia, establecer si la señora HILCE CARVAJAL DE BARRANCO tiene derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, en cumplimiento de lo también regulado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad

en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en el archivo #16 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjtKP19UU9dFIPYdfIW-yyoB8vt3RFtQkXLVjYtHoZ9z9A?e=eK0mah

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35134b2b2f66ff1eb864502c9e5c938fa00f43a3e82971392ed553a48305598**

Documento generado en 02/11/2022 07:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ALBERTO RAFAEL MOLINA RAMOS.

DEMANDADO: FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y
REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE
CHIRIGUANÁ - CESAR "FONVICHIR".

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00064-00.

Mediante auto del 17 de agosto de 2022 (archivo "05AutoLibraMandamientoPago20220817" del expediente electrónico), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso en contra del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR "FONVICHIR" y a favor de ALBERTO RAFAEL MOLINA RAMOS, con base en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión No. 029 del 04 de diciembre del 2019, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas, así:

1.1. Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000), por concepto de saldo a favor del contratista.

1.2. Por los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la suma anotada hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán en la forma establecida en el inciso 2° ordinal 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, reglamentada por el artículo 2.2.1.1.2.4.2 del Decreto 1082 de 2015.

En el presente asunto, vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no se pronunció al respecto, tal como consta en la nota secretarial de fecha 26 de septiembre de 2022 (archivo "08InformeSecretaria20220926" del expediente electrónico). Al respecto, el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera de texto).

El título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado

a ello, hasta el momento el ejecutado no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada en su totalidad a la parte ejecutante.

Así las cosas, es el caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la parte demandada al pago de las costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada el 3% del monto total de las pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300820220006400/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=MOcCq3

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dea7a5503120e0b8e083f8e8f7a0af69ea1fd0404a37aefb5acba9b70e159f**

Documento generado en 01/11/2022 06:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: INES DEL PILAR QUINTERO REINA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONALES SOCIALES DELMAGISTERIO (FOMAG) y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00070-00.

Mediante proveído del 1° de junio de 2022¹, se ordenó Por Secretaría, oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Fiduciaria la PREVISORA S.A., y al Municipio de Valledupar, a fin de que emitieran certificaciones en las que constara la siguiente información:

- a) Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las CESANTÍAS a favor de la señora INES DEL PILAR QUINTERO REINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.755.240, durante la vigencia del año 2020. De lo contrario, informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- b) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas a favor de la señora INES DEL PILAR QUINTERO REINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.755.240 durante la vigencia de 2020, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.
- c) Fecha en que se realizó el pago de los INTERESES DE CESANTÍAS reconocidas a favor de la señora INES DEL PILAR QUINTERO REINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.755.240 durante la vigencia de 2020, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.
- d) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la misma actora (si los hay) por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder.

La anterior prueba fue librada, mediante oficio GJ0798 del 29 de junio de 2022². A la fecha se tiene que, la Fiduciaria la PREVISORA S.A mediante documentación allegada el día 7 de julio de 2022³, dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, de otro lado se observa que el Municipio de Valledupar hasta el momento no ha dado cumplimiento a la referida orden.

¹ Archivo "05AutoAdmisorio20220601(2).pdf" del expediente electrónico.

² Archivo "06OficioRequerimientoProbatorio20220629(2).pdf" del expediente electrónico.

³ Archivo "10Respuesta.pdf" del expediente electrónico.

- REITERACIÓN PROBATORIA.

Así las cosas, se dispone que por Secretaría del Despacho se REITERE la prueba bajo los apremios de ley con destino al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en el archivo “16anexo(1).pdf” folio 106-107 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220007000/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=DjAJm5

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 46. Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da2424e648f4230a6a18b4fcca9b951b049abcc742fde61273120c175fa4950**

Documento generado en 02/11/2022 07:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NEFER QUINTERO URIBE.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONALES SOCIALES DELMAGISTERIO (FOMAG) y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00071-00.

Mediante proveído del 1° de junio de 2022¹, se ordenó Por Secretaría, oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Fiduciaria la PREVISORA S.A., y al Municipio de Valledupar, a fin de que emitieran certificaciones en las que constara la siguiente información:

- a) Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las CESANTÍAS a favor del señor NEFER QUINTERO URIBE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.022.991, durante la vigencia del año 2020. De lo contrario, informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización
- b) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas a favor del señor NEFER QUINTERO URIBE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.022.991, durante la vigencia de 2020, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.
- c) Fecha en que se realizó el pago de los INTERESES DE CESANTÍAS reconocidas a favor del señor NEFER QUINTERO URIBE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.022.991, durante la vigencia de 2020, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.
- d) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor (si los hay) por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.

La anterior prueba fue librada, mediante oficio GJ0799 del 29 de junio de 2021², sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte de EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Así las cosas, se dispone que por Secretaría del Despacho se REITERE la prueba bajo los apremios de ley con destino a EL MUNICIPIO, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

¹ Archivo "05AutoAdmisorio20220601(2).pdf" del expediente electrónico.

² Archivo "06OficioRequerimientoProbatorio20220629 (3).pdf" del expediente electrónico.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en el archivo “16anexo(1)pdf” folio 106-107 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220007100/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=qoPrsW

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 46. Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27c49ca20dd62c2afc7848bbf6530f22c2363906fe1b14d2908545eeedeaf59**

Documento generado en 02/11/2022 07:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MONICA PATRICIA GELVEZ HERNANDEZ

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00074-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por MONICA PATRICIA GELVEZ HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, la cual está contenida en los archivos #21-24 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A
- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor ENDERS CAMPO RAMIREZ como apoderado judicial de la parte demanda, de conformidad con el poder aportado con el escrito contestación¹.

Enlace para consulta virtual del expediente: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo "#15" del expediente electrónico.



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64dfb5287c47a1918a3f75c0a9492e5fbd5ea1cba815f655e78adc90426eab**

Documento generado en 02/11/2022 07:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ALIX MARIA FERNANDEZ CORONEL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONALES SOCIALES DELMAGISTERIO (FOMAG).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00078-00.

Mediante proveído del 1° de junio de 2022¹, se ordenó Por Secretaría, oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Fiduciaria la PREVISORA S.A., y al Municipio de Valledupar, a fin de que remitieran con destino al expediente del proceso, la siguiente documentación:

- a) Certificado de salario devengado por la señora ALIX MARIA FERNANDEZ CORONEL, identificada con C.C. No. 26.963.705, durante el año anterior a la adquisición de su estatus jurídico pensional, esto es, 24 de enero de 2005, así como el devengado en el último año de servicios (fecha de retiro: 24 de enero de 2015).
- b) Certificado de factores salariales cotizados por la mencionada actora durante el año anterior a la adquisición de su estatus jurídico pensional, esto es, 24 de enero de 2005, así como el cotizado en el último año de servicios (fecha de retiro: 24 de enero de 2015).

La anterior prueba fue librada, mediante oficio GJ0800 del 29 de junio de 2022², sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte de EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

- REITERACIÓN PROBATORIA.

Así las cosas, se dispone que por Secretaría del Despacho se REITERE la prueba bajo los apremios de ley con destino a EL MUNICIPIO, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en el archivo “16anexo(1).pdf” folio 106-107 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220007800/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=h0ZXvL

¹ Archivo “10AutoAdmisorio20220601(2).pdf” del expediente electrónico.

² Archivo “13OficioRequerimientoProbatorio20220629 (1).pdf” del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 46 Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71966369b5ce6ee2dcf13b9a5d8272d3e5e2028284fd02a2d3d5023c4e7e2a5**

Documento generado en 02/11/2022 07:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: FIDELFIA ALTAMAR ESCOBAR.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00092-00.

Estando el proceso para resolver lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, advierte el suscrito titular encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada Departamento del Cesar, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

Lo anterior, por cuanto si bien no figura como parte demandada el Departamento del Cesar, en el escrito de contestación de demanda², la vocera judicial del FOMAG propuso como excepción previa “AUSENCIA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA”, solicitando la vinculación de dicho ente territorial (Secretaría de Educación Departamental), como entidad encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora, -pues a su juicio- es sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de 15 días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud, medio exceptivo cuya decisión supone un pronunciamiento con incidencia directa en los intereses del Departamento del Cesar, en la medida que puede verse afectado o favorecido con la decisión que corresponde emitir en su condición de potencial codemandado en el presente proceso.

En efecto, entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar fue suscrito el contrato No. contrato No. 2022-02-1295, que tiene por objeto: “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL ÁREA DEL CONOCIMIENTO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS, NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO DEL DERECHO Y AFINES PARA APOYAR LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE LA DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAS DE POBLACIÓN VULNERABLE, VIGENCIA 2022*” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. en el marco del Estado de Emergencia Económica. Social y Ecológica - Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Archivo PDF “13Contestación (2).pdf” del expediente Electrónico.

y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompáñese en archivo independiente copia del Contrato de Prestación de Servicios y del registro civil de matrimonio respectivos.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: : https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220009200/01PrimeralInstancia?csf=1&web=1&e=iSUUWh

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be81dec8c40356b32da819c17d47b6c15f894f4d97ef1f956a3f8ac0a6737f1**

Documento generado en 02/11/2022 07:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO CELEDON BORREGO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00102-00

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175, párrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas, no obstante, advierte el Despacho que la entidad demandada no hizo uso del mencionado medio exceptivo.

Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto configurado el día 8 DE FEBRERO DE 2022, frente a la petición presentada el día 8 DE NOVIEMBRE DE 2021, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a la señora MARIA DEL ROSARIO CELEDON BORREGO a que se le reconozca y pague la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público Podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en el archivo “10poder.pdf” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220010200/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=8wZ1TR

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15caf9aad52b7cfbced622da5b818bf454c5dfa506034197226c88a5076acae**

Documento generado en 02/11/2022 07:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CLEOTILDE MARIA ARGOTE FUENTES.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00103-00

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas, no obstante, advierte el Despacho que la entidad demandada, guardó silencio frente al referido asunto.

Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto configurado el día 05 DE FEBRERO DE 2022, frente a la petición presentada el día 05 DE NOVIEMBRE DE 2021, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a la señora CLEOTILDE MARIA ARGOTE FUENTES a que se le reconozca y pague la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público Podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en el archivo “10poder.pdf” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220010300/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=gMvn32

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c263c9a8d2ccb7dc4342f1ed4c346eeb2c7d8f012640258e33994ddbc2d366f**

Documento generado en 02/11/2022 07:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NANCY LEONOR ZUÑIGA MANJARREZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00109-00

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas, no obstante, advierte el Despacho que la entidad demandada, guardó silencio frente al referido asunto.

Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto configurado el día 07 DE AGOSTO DE 2021, frente a la petición presentada el día 07 DE MAYO DE 2021, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a la señora NANCY LEONOR ZUÑIGA MANJARREZ a que se le reconozca y pague la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público Podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en el archivo “10poder.pdf” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220010900/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=0bAD1a

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb025fcf6c8e3cdb04eb4969914f685803232fec35456032e4fe306ab3a75a7b**

Documento generado en 02/11/2022 07:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EMILIA JOSEFINA SUAREZ PUERTAS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00120-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora EMILIA JOSEFINA SUAREZ PUERTAS por las razones que se señalan a continuación.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha primero (01) de junio de 2022 (archivo #05AutoInadmisorio” del expediente electrónico), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

El apoderado de la parte demandante guardó silencio, tal como se indica en la nota secretaria visible en el archivo #06InformeSecretaria” del expediente electrónico.

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: *“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

Al no haberse subsanado los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este Despacho el día primero (01) de junio de 2022, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por EMILIA JOSEFINA SUAREZ PUERTAS, a través de apoderado judicial, contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por no haber sido corregida.

SEGUNDO: Efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema "SAMAI".

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0204a112679afade814baf8ae2bb1e7f7b20984717a4333be266f24063747e**

Documento generado en 02/11/2022 07:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUDIS ESTHER ZARATE VILLAMIL.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONALES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00138-00.

Mediante proveído del 30 de junio de 2022¹, se ordenó que por Secretaría del Despacho se oficiara a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a fin de que remitiera con destino al expediente del proceso Certificación de los factores salariales devengados por la señora LUDIS ESTHER ZARATE VILLAMIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.413.061, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 23 de abril de 2011 al 23 de abril de 2012, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

La anterior prueba fue librada, mediante oficio GJ0897 del 18 de julio de 2022², sin que hasta la se haya recibido respuesta alguna sobre el particular.

- REITERACIÓN PROBATORIA.

Así las cosas, se dispone que por Secretaría del Despacho se REITERE la prueba bajo los apremios de ley, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en el archivo “16anexo(1).pdf” folio 106-107 del expediente electrónico.

Respecto del poder presentado por el doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL³, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, lo anterior en virtud de que el documento que pone de presente cuenta con firma manuscrita, así las cosas, este documento requiere de nota de presentación ante Juez, Oficina de Apoyo o notario⁴.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicial

¹ Archivo “04AutoAdmisorio20220719.pdf” del expediente electrónico.

² Archivo “13OficioRequerimientoSecretariaEducacion20220718.pdf” del expediente electrónico.

³ Archivo “14poder.pdf” del expediente electrónico.

⁴ Artículo 74 inciso 2 C.G.P.

[cialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220013800/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=6xKd9j](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 46 Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b17c5fcb80e5baab6a47546f9e9b696fcb060a2598700f20f46fa2b37979c72**

Documento generado en 02/11/2022 07:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD.
DEMANDANTE: BEATRIZ BAQUERO TORRES.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA EMPRESA AFINIA.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00172-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a RECHAZAR la demanda de Nulidad promovida por la señora BEATRIZ BAQUERO TORRES contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA EMPRESA AFINIA por las razones que se señalan a continuación.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha treinta (30) de junio de 2022 (archivo #06AutoInadmisorio" del expediente electrónico), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

El apoderado de la parte demandante guardó silencio, tal como se indica en la nota secretaria visible en el archivo #07InformeSecretaria" del expediente electrónico.

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*".

Al no haberse subsanado los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este Despacho el día treinta (30) de junio de 2022, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de simple nulidad promovida por BEATRIZ BAQUERO TORRES, a través de apoderado judicial, contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA EMPRESA AFINIA por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico:
[20001333300820220017200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/20001333300820220017200)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 217ef30e4fd0c6a1575772994d68b778f01c462a7613c6c84591988ab32a8fa2

Documento generado en 02/11/2022 07:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD.
DEMANDANTE: JADER CARRILLO ROBAYO.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA EMPRESA AFINIA.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00174-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a RECHAZAR la demanda de Nulidad promovida por el señor JADER CARRILLO ROBAYO contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA EMPRESA AFINIA por las razones que se señalan a continuación.

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante auto de fecha treinta (30) de junio de 2022 (archivo #04AutoInadmisorio" del expediente electrónico), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

El apoderado de la parte demandante guardo silencio, tal como se indica en la nota secretaria visible en el archivo #05InformeSecretaria" del expediente electrónico.

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*".

Al no haberse subsanado los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este Despacho el día treinta (30) de junio de 2022, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de simple nulidad promovida por JADER CARRILLO ROBAYO, a través de apoderado judicial, contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA EMPRESA AFINIA por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7704e058c98a991b8e12be98f510a4cf1cedd34b265bbc57cfa1fe142d5a19d**

Documento generado en 02/11/2022 07:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CESAR AGUILAR MARTÍNEZ.

DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00175-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura CESAR AGUILAR MARTÍNEZ, en contra de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Rector de la Universidad Popular del Cesar o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería adjetiva a la Doctora MARISEL CABARCAS ZABALA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”01” fl. 25-27 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bb5179edd5b4a2642994eb6dafc7a4cbca31a912fe0972a9ec60008eff804f**

Documento generado en 02/11/2022 07:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD.
DEMANDANTE: JADER CARRILLO ROBAYO.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA EMPRESA AFINIA.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00178-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a RECHAZAR la demanda de Nulidad promovida por el señor JADER CARRILLO ROBAYO contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA EMPRESA AFINIA por las razones que se señalan a continuación.

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante auto de fecha treinta (30) de junio de 2022 (archivo #04AutoInadmisorio" del expediente electrónico), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

El apoderado de la parte demandante guardó silencio, tal como se indica en la nota secretaria visible en el archivo #05InformeSecretaria" del expediente electrónico.

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*".

Al no haberse subsanado los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este Despacho el día treinta (30) de junio de 2022, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de simple nulidad promovida por JADER CARRILLO ROBAYO, a través de apoderado judicial, contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA EMPRESA AFINIA por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d48b59069d0a0efb87909023a9bca6e1fbadb547047b69b4be2da60f826a47**

Documento generado en 02/11/2022 07:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BAYTER GIL.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00179-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura LUIS ALBERTO BAYTER GIL, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndose que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería adjetiva al Doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”01” fl. 18 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c9d9fdbddcd773bc7c8a284a4c3e9cef8e8688c460f9d4e583122cf439ed03**

Documento generado en 02/11/2022 07:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANA ISABEL VEGA ROPERO.
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00181-00

Por reunir los requisitos legales, admitase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida por ANA ISABEL VEGA ROPERO a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en los archivos #18 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A
- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor ALEJANDRO FIDEL OSSIO PEREZ como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CESAR, parte demanda en este proceso, de conformidad con el poder aportado con el escrito contestación¹.

El despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA. Lo anterior en razón a que el poder presentado² no reúne las condiciones establecidas por las normas aplicables a la materia, pues el togado coloca de presente un documento con firmas manuscritas que debió ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento tal como lo establece el artículo 74 de C.G.P. (Inciso 2), o en su defecto, encontrarse acreditada su remisión por medios virtuales (canal digital) por parte de su otorgante.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtJrzzykYHWJf3caEVUk7hYBmryP-CKXNO5w_iVXKRZxEg?e=7jyN9Q

¹ Archivo "09Poder.pdf" del expediente electrónico.

² Archivo "14Poder.pdf" folio 01 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6cc0a44e3db5b272476d3fab18a67fb32b0770f89100fdad82d02010ed733a**

Documento generado en 02/11/2022 10:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00184-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar, formulada por el demandante en la demanda (archivo #”15-16” del expediente electrónico) para que la demandada se pronuncie sobre ello en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11f54521289329273491cae89df25aa0a854a7f56c0a05e0554bc9c362a9322**

Documento generado en 02/11/2022 07:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANALDO RENE SARMIENTO RODRIGUEZ.
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00185-00

Por reunir los requisitos legales, admitase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida por ANALDO RENE SARMIENTO RODRIGUEZ a través de apoderado judicial, contra la LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en los archivos #20 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.
- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor ALEJANDRO FIDEL OSSIO PEREZ como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CESAR, parte demanda en este proceso, de conformidad con el poder aportado con el escrito contestación¹.

El despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA. Lo anterior en razón a que el poder presentado² no reúne las condiciones establecidas por las normas aplicables a la materia, pues el togado coloca de presente un documento con firmas manuscritas que debió ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento tal como lo establece el artículo 74 de C.G.P. (Inciso 2), o en su defecto, encontrarse acreditada su remisión por medios virtuales (canal digital) por parte de su otorgante.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/i08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EubNAvRcsohKr7ydWo1PwdcBXf60SI9riDcII2EzEh-18Q?e=S61OOJ

¹ Archivo "18Contestación.pdf" folio 24 del expediente electrónico.

² Archivo "16Poder.pdf" folio 1 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8a91c977d9f3f0f080a283fd8965c4749d61aa5fd252c412eda2b4c6d5a408**

Documento generado en 02/11/2022 10:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: INES MAGALY ARIZA MARRIAGA.
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00186-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida por INES MAGALY ARIZA MARRIAGA a través de apoderado judicial, contra la LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en los archivos #19 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.
 - Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor ALEJANDRO FIDEL OSSIO PEREZ como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CESAR, parte demanda en este proceso, de conformidad con el poder aportado con el escrito contestación¹.

El despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA. Lo anterior en razón a que el poder presentado² no reúne las condiciones establecidas por las normas aplicables a la materia, pues el togado coloca de presente un documento con firmas manuscritas que debió ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento tal como lo establece el artículo 74 de C.G.P. (Inciso 2), o en su defecto, encontrarse acreditada su remisión por medios virtuales (canal digital) por parte de su otorgante.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejh8YLMFaPJik-HLJSwRW8Bhvd9Z7uTSBSbpcrgKyy-LA?e=smmffZ

¹ Archivo "10Poder.pdf" del expediente electrónico.

² Archivo "17Poder.pdf" folio 1 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e954670d7ae0ad8bc79db846824fb97aec3b9a57245976435df9deb991a99ca2**

Documento generado en 02/11/2022 10:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: IPERDULIA DEL CARMEN CAMARGO JIMENEZ.
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00189-00

Por reunir los requisitos legales, admitase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida por IPERDULIA DEL CARMEN CAMARGO JIMENEZ a través de apoderado judicial, contra la LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en los archivos #17 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A
- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor ALEJANDRO FIDEL OSSIO PEREZ como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CESAR, parte demanda en este proceso, de conformidad con el poder aportado con el escrito contestación¹.

El despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA. Lo anterior en razón a que el poder presentado² no reúne las condiciones establecidas por las normas aplicables a la materia, pues el togado coloca de presente un documento con firmas manuscritas que debió ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento tal como lo establece el artículo 74 de C.G.P. (Inciso 2), o en su defecto, encontrarse acreditada su remisión por medios virtuales (canal digital) por parte de su otorgante.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekpo9ZDzmoJFmO33mrENUZ0BKc75VgvuEw-p8hO7uVj58w?e=EMaD9y

¹ Archivo "15Contestación.pdf" folio 14 del expediente electrónico.

² Archivo "23Poder.pdf" folio 1 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046.Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4d9a007ba41c06fe14aed7ca87d1728860f86509cb8629f48c3bf11ac1b5b5**

Documento generado en 02/11/2022 10:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: IRINA ELENA SALAZAR.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00190-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida por IRINA ELENA SALAZAR a través de apoderado judicial, contra la LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en los archivos #14 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EivojOtOMeIjNchVFTN-blSBI8difUwOkQG51e92yTltHw?e=dW2mUu

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046.Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64575ecc7fa3f797196134b0742b1dc2b7e7988db7c66508174083287fbf0b5**

Documento generado en 02/11/2022 10:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JAFETH ALBERTO LOPEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00195-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida por JAFETH ALBERTO LOPEZ a través de apoderado judicial, contra la LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en los archivos #18 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A
- Reconocimiento de personería adjetiva.

El despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA. Lo anterior en razón a que el poder presentado¹ no reúne las condiciones establecidas por las normas aplicables a la materia, pues el togado coloca de presente un documento con firmas manuscritas que debió ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento tal como lo establece el artículo 74 de C.G.P. (Inciso 2), o en su defecto, encontrarse acreditada su remisión por medios virtuales (canal digital) por parte de su otorgante.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EFpZGMnuPdDrXHjoabe6KEBwS9qqmJIRmSJJfFGth0Npg?e=RAvdeT

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp

¹ Archivo "12Poder.pdf" folio 1 del expediente electrónico.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046.Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c024d77a9a4cd7e535114ddb56817552d28d0f06e8c936bd75a3c38e005a06**

Documento generado en 02/11/2022 10:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARIA RAMIREZ NARVAEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00196-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida por MARIA RAMIREZ NARVAEZ a través de apoderado judicial, contra la LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en los archivos #22 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A
- Reconocimiento de personería adjetiva.

El despacho se abstendrá de reconocer personería al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA. Lo anterior en razón a que el poder presentado¹ no reúne las condiciones establecidas por las normas aplicables a la materia, pues el togado coloca de presente un documento con firmas manuscritas que debió ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento tal como lo establece el artículo 74 de C.G.P. (Inciso 2), o en su defecto, encontrarse acreditada su remisión por medios virtuales (canal digital) por parte de su otorgante.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev1EgbzxTtpOtlvUlh_h_yUBBnFdJ7tckl7tGEBm5Qv_pQ?e=q2iMS9

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp

¹ Archivo "12Poder.pdf" folio 1 del expediente electrónico.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6bcdc17dd7ac0669d7aabca15105efe2d642342f61604d8e93b3cf6a03ef07**

Documento generado en 02/11/2022 10:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JANETTE VANEGAS BARRETO.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00198-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida por JANETTE VANEGAS BARRETO a través de apoderado judicial, contra la LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #21 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A
- Reconocimiento de personería adjetiva.

El despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA. Lo anterior en razón a que el poder presentado¹ no reúne las condiciones establecidas por las normas aplicables a la materia, pues el togado coloca de presente un documento con firmas manuscritas que debió ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento tal como lo establece el artículo 74 de C.G.P. (Inciso 2), o en su defecto, encontrarse acreditada su remisión por medios virtuales (canal digital) por parte de su otorgante.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/s_zDnDese1HgtP3IV7HZw8B38hWuWbzHs2OSWjB0E0q1A?e=JQSEq9

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp

¹ Archivo "15Poder.pdf" folio 1 del expediente electrónico.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046.Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e508c4d2b658c5f5c378e33c2f625c209c8cad09ce35252b157b79428e6baf**

Documento generado en 02/11/2022 10:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARIA TERESA PACHECO LÓPEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00199-00.

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida por MARIA TERESA PACHECO LÓPEZ a través de apoderado judicial, contra la LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #22 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A
- Reconocimiento de personería adjetiva.

El despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA. Lo anterior en razón a que el poder presentado¹ no reúne las condiciones establecidas por las normas aplicables a la materia, pues el togado coloca de presente un documento con firmas manuscritas que debió ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento tal como lo establece el artículo 74 de C.G.P. (Inciso 2), o en su defecto, encontrarse acreditada su remisión por medios virtuales (canal digital) por parte de su otorgante.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejz7UCdhd8xBvm4EDHlhR-YB_XfKxMKuGzkVI1Ou7F9Kcg?e=0kreVE

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp

¹ Archivo "12Poder.pdf" folio 1 del expediente electrónico.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046.. Hoy, 3 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197d0bbadea8b844b9ccbf8e70a173ba47e03be0a7b31c75604b57496b7b73f**

Documento generado en 02/11/2022 10:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: BERTHA HERNANDEZ CORTÉS.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00200-00.

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida por BERTHA HERNANDEZ CORTÉS a través de apoderado judicial, contra la LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #20 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A
- Reconocimiento de personería adjetiva.

El despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA. Lo anterior en razón a que el poder presentado¹ no reúne las condiciones establecidas por las normas aplicables a la materia, pues el togado coloca de presente un documento con firmas manuscritas que debió ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento tal como lo establece el artículo 74 de C.G.P. (Inciso 2), o en su defecto, encontrarse acreditada su remisión por medios virtuales (canal digital) por parte de su otorgante.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E51EQQMpW_xHvScR_pGsJW0BCXZT9oz0B1kWHGx80E-wtg?e=keNhjN

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp

¹ Archivo "12Poder.pdf" folio 1 del expediente electrónico.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.046. Hoy, 3 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792082114f9932a3072aa8d66fb4ac8e84e570af51e2306e5c0b19e4b7e77649**

Documento generado en 02/11/2022 10:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NELLYS ELENA RINCON MUÑOZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00201-00.

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida por NELLYS ELENA RINCON MUÑOZ a través de apoderado judicial, contra la LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #14 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A
- Reconocimiento de personería adjetiva.

El despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA. Lo anterior en razón a que el poder presentado¹ no reúne las condiciones establecidas por las normas aplicables a la materia, pues el togado coloca de presente un documento con firmas manuscritas que debió ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento tal como lo establece el artículo 74 de C.G.P. (Inciso 2), o en su defecto, encontrarse acreditada su remisión por medios virtuales (canal digital) por parte de su otorgante.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIbezEciXGVEhN4M1GBkRtlBzzOoTpQ1SJYm9icKLcaN3A?e=f6ghOT

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp

¹ Archivo "10Poder.pdf" folio 1 del expediente electrónico.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 3 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7189a77b174050c52d532b6c29da3abe95902891fd8c408a6baa7087378ec0fc**

Documento generado en 02/11/2022 10:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NERYS LEONOR MEDINA LEYVA.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00203-00.

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida por NERYS LEONOR MEDINA LEYVA a través de apoderado judicial, contra la LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #21 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A
- Reconocimiento de personería adjetiva.

El despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA. Lo anterior en razón a que el poder presentado¹ no reúne las condiciones establecidas por las normas aplicables a la materia, pues el togado coloca de presente un documento con firmas manuscritas que debió ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento tal como lo establece el artículo 74 de C.G.P. (Inciso 2), o en su defecto, encontrarse acreditada su remisión por medios virtuales (canal digital) por parte de su otorgante.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnliAdGQBq1lSrZl3xKsifEB2i41TxTF_PfJVMvcokjhNg?e=SkSlxN

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp

¹ Archivo "11Poder.pdf" folio 1 del expediente electrónico.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046.. Hoy, 3 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc97a11534b54242b9078242bb9e5705218d35fc2b198bc081b8965ca711752**

Documento generado en 02/11/2022 10:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: BLANCA ESTHER BENAVIDES SANJUAN.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00206-00.

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida por BLANCA ESTHER BENAVIDES SANJUAN a través de apoderado judicial, contra la LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #15 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A
- Reconocimiento de personería adjetiva.

El despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA. Lo anterior en razón a que el poder presentado¹ no reúne las condiciones establecidas por las normas aplicables a la materia, pues el togado coloca de presente un documento con firmas manuscritas que debió ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento tal como lo establece el artículo 74 de C.G.P. (Inciso 2), o en su defecto, encontrarse acreditada su remisión por medios virtuales (canal digital) por parte de su otorgante.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EilkZsX9eCFCvGNNTnRZzb0B-Wfu5jHF7GHA4PMmICZWwhw?e=Ns6xGu

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp

¹ Archivo "10Poder.pdf" folio 1 del expediente electrónico.



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046.. Hoy, 3 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1bf3b038c0aea5fd76ee5f79efcdc8f9146a45c95bf517cf88084c8acae4ee**

Documento generado en 02/11/2022 10:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NURYS BAENA MORALES.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00207-00.

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida por NURYS BAENA MORALES a través de apoderado judicial, contra la LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #20 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A
- Reconocimiento de personería adjetiva.

El despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA. Lo anterior en razón a que el poder presentado¹ no reúne las condiciones establecidas por las normas aplicables a la materia, pues el togado coloca de presente un documento con firmas manuscritas que debió ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento tal como lo establece el artículo 74 de C.G.P. (Inciso 2), o en su defecto, encontrarse acreditada su remisión por medios virtuales (canal digital) por parte de su otorgante.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuMu1Bx-ldVAhSSM4GYWPbwBjet_3c0eW-wXyk46NBO1qA?e=LLJKMj

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp

¹ Archivo "10Poder.pdf" folio 1 del expediente electrónico.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046.Hoy, 3 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671372247e2b2a14b7f0165e7b8a61e10a4772181b6631d13e89722c052b0cca**

Documento generado en 02/11/2022 10:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CARMEN ELOISA WALKER JANICA.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00208-00.

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida por CARMEN ELOISA WALKER JANICA a través de apoderado judicial, contra la LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #20 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A
- Reconocimiento de personería adjetiva.

El despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA. Lo anterior en razón a que el poder presentado¹ no reúne las condiciones establecidas por las normas aplicables a la materia, pues el togado coloca de presente un documento con firmas manuscritas que debió ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento tal como lo establece el artículo 74 de C.G.P. (Inciso 2), o en su defecto, encontrarse acreditada su remisión por medios virtuales (canal digital) por parte de su otorgante.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esy-Fc83F29NIIzjdGE5m6AB8TbfDAm4zbV0MMXxZRJznA?e=yc5fTH

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp

¹ Archivo "11Poder.pdf" folio 1 del expediente electrónico.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 3 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817f65c37badf515d4afa29a9e57adf03e5642db39881fba966ec7069174a5bf**

Documento generado en 02/11/2022 10:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NEYLA LLANOS ORELLANO.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00209-00.

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida por NEYLA LLANOS ORELLANO a través de apoderado judicial, contra la LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #22 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A
- Reconocimiento de personería adjetiva.

El despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA. Lo anterior en razón a que el poder presentado¹ no reúne las condiciones establecidas por las normas aplicables a la materia, pues el togado coloca de presente un documento con firmas manuscritas que debió ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento tal como lo establece el artículo 74 de C.G.P. (Inciso 2), o en su defecto, encontrarse acreditada su remisión por medios virtuales (canal digital) por parte de su otorgante.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtH4DOdekcpEiEXqyBr0I0IBbbiB7_kZaq2ksAXDRSD08A?e=3xEgPV

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp

¹ Archivo "11Poder.pdf" folio 1 del expediente electrónico.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046.Hoy, 3 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96cc38ec2e76f6ecfe46b909627765685021996b2fcb9e9d29f0c43fec82b70**

Documento generado en 02/11/2022 10:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: PABLA MOZO PARRA.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00210-00.

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida por PABLA MOZO PARRA a través de apoderado judicial, contra la LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #14 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A
- Reconocimiento de personería adjetiva.

El despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA. Lo anterior en razón a que el poder presentado¹ no reúne las condiciones establecidas por las normas aplicables a la materia, pues el togado coloca de presente un documento con firmas manuscritas que debió ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento tal como lo establece el artículo 74 de C.G.P. (Inciso 2), o en su defecto, encontrarse acreditada su remisión por medios virtuales (canal digital) por parte de su otorgante.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkWg-XNEOhLu3WebdPI2dkBvFdkSB9E47UINF IaZB 3g?e=KWvhqm

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp

¹ Archivo "10Poder.pdf" folio 1 del expediente electrónico.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 3 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a75044e4a0b5a6f11d1d347f74f3ce9a0266e86f72e0d3aea2744a54b45846**

Documento generado en 02/11/2022 10:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: RAFAEL GUSTAVO CONCHA CARMONA.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00211-00.

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida por RAFAEL GUSTAVO CONCHA CARMONA a través de apoderado judicial, contra la LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #22 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A
- Reconocimiento de personería adjetiva.

El despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA. Lo anterior en razón a que el poder presentado¹ no reúne las condiciones establecidas por las normas aplicables a la materia, pues el togado coloca de presente un documento con firmas manuscritas que debió ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento tal como lo establece el artículo 74 de C.G.P. (Inciso 2), o en su defecto, encontrarse acreditada su remisión por medios virtuales (canal digital) por parte de su otorgante.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgndzuefYsFDiycYDISdV9oBcYXPRsxm6ekyV3LFwsONBA?e=ahepbH

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp

¹ Archivo "12Poder.pdf" folio 1 del expediente electrónico.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046.Hoy, 3 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c39f2a1369f45da3bfefac15359897cd0196a474c966757e64030d23656af15**

Documento generado en 02/11/2022 10:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ESTHER OLADIS GONZALES PABON.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00214-00.

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida por ESTHER OLADIS GONZALES PABON a través de apoderado judicial, contra la LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #18 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A
- Reconocimiento de personería adjetiva.

El despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA. Lo anterior en razón a que el poder presentado¹ no reúne las condiciones establecidas por las normas aplicables a la materia, pues el togado coloca de presente un documento con firmas manuscritas que debió ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento tal como lo establece el artículo 74 de C.G.P. (Inciso 2), o en su defecto, encontrarse acreditada su remisión por medios virtuales (canal digital) por parte de su otorgante.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhBIfVTkRKhHtPV4QHhFm7gBsbOnQrDLnl6fosLYt8uBcA?e=06Aexc

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp

¹ Archivo "12Poder.pdf" folio 1 del expediente electrónico.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046.Hoy, 3 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095140898cec908ccb86403cbdfcada466752d6b5f6be6e88b5f7a803c20a95**

Documento generado en 02/11/2022 10:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EZEQUIEN ANTONIO MONTIEL MONTIEL.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00215-00.

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida por EZEQUIEN ANTONIO MONTIEL MONTIEL a través de apoderado judicial, contra la LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #18 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A
- Reconocimiento de personería adjetiva.

El despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA. Lo anterior en razón a que el poder presentado¹ no reúne las condiciones establecidas por las normas aplicables a la materia, pues el togado coloca de presente un documento con firmas manuscritas que debió ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento tal como lo establece el artículo 74 de C.G.P. (Inciso 2), o en su defecto, encontrarse acreditada su remisión por medios virtuales (canal digital) por parte de su otorgante.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhB4Co6w6UBAjBbRKZI9xswBsxVpFk9x0POuUFXr_Q8DOg?e=gGvMfc

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp

¹ Archivo "12Poder.pdf" folio 1 del expediente electrónico.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 3 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d561ba369906512a3b61fb633a42a9ab207721ba98f1022e89b7359e919131**

Documento generado en 02/11/2022 10:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: FREDIS ANTONIO RAMOS MARTINEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00217-00.

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida por FREDIS ANTONIO RAMOS MARTINEZ a través de apoderado judicial, contra la LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #26 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A
- Reconocimiento de personería adjetiva.

El despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA. Lo anterior en razón a que el poder presentado¹ no reúne las condiciones establecidas por las normas aplicables a la materia, pues el togado coloca de presente un documento con firmas manuscritas que debió ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento tal como lo establece el artículo 74 de C.G.P. (Inciso 2), o en su defecto, encontrarse acreditada su remisión por medios virtuales (canal digital) por parte de su otorgante.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg889Dnwm7VKifKKet-ibdYB_rH4WpUjEwf5qrLytOmnaA?e=64Js2y

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Archivo "20Poder.pdf" folio 1 del expediente electrónico.

J8/JCA/mmp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2caf97771f72698acef99fd32bd5b34cd23ecbe4d09ed951f55bfeb99fb0873a**

Documento generado en 02/11/2022 10:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: GLADYS GONGORA DE MAESTRE.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00219-00.

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida por GLADYS GONGORA DE MAESTRE a través de apoderado judicial, contra la LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #20 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A
- Reconocimiento de personería adjetiva.

El despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA. Lo anterior en razón a que el poder presentado¹ no reúne las condiciones establecidas por las normas aplicables a la materia, pues el togado coloca de presente un documento con firmas manuscritas que debió ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento tal como lo establece el artículo 74 de C.G.P. (Inciso 2), o en su defecto, encontrarse acreditada su remisión por medios virtuales (canal digital) por parte de su otorgante.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnzfEYSuvcRDoEggvmVfWigBf3reYlhl7gfUEQHRf-F6OQ?e=kUQZNY

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp

¹ Archivo "12Poder.pdf" folio 1 del expediente electrónico.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046.Hoy, 3 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0dc389bc9c50cc3719fd3cc48df4baba23fae4d219cf50c647b992e50187bb9**

Documento generado en 02/11/2022 10:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: GUADALUPE MARTHA CARRILLO MORALES.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00220-00.

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida GUADALUPE MARTHA CARRILLO MORALES a través de apoderado judicial, contra la LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #14 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A
- Reconocimiento de personería adjetiva.

El despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA. Lo anterior en razón a que el poder presentado¹ no reúne las condiciones establecidas por las normas aplicables a la materia, pues el togado coloca de presente un documento con firmas manuscritas que debió ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento tal como lo establece el artículo 74 de C.G.P. (Inciso 2), o en su defecto, encontrarse acreditada su remisión por medios virtuales (canal digital) por parte de su otorgante.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuQBONIKIM5EiYAsvquBPSgB6iYcVcamqSACZhYDqwg3oQ?e=qe9Xd6

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp

¹ Archivo "10Poder.pdf" folio 1 del expediente electrónico.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046.Hoy, 3 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204c6e199be6ea81daabad5de9c956cdad4c93e1c2fed154bc028eb72facf1d3**

Documento generado en 02/11/2022 10:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: GUSTAVO JOSE ROJAS MEJIA.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00221-00.

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida GUSTAVO JOSE ROJAS MEJIA a través de apoderado judicial, contra la LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #18 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A
- Reconocimiento de personería adjetiva.

El despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA. Lo anterior en razón a que el poder presentado¹ no reúne las condiciones establecidas por las normas aplicables a la materia, pues el togado coloca de presente un documento con firmas manuscritas que debió ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento tal como lo establece el artículo 74 de C.G.P. (Inciso 2), o en su defecto, encontrarse acreditada su remisión por medios virtuales (canal digital) por parte de su otorgante.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ess78YQHNGJOI7vCKvIWSsEB34kw-x9GUUQLGunSxEVKdA?e=Ri8kHhZ

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp

¹ Archivo "12Poder.pdf" folio 1 del expediente electrónico.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046.Hoy, 3 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa330fc562cd1b46de96df7ec7b5196f3a1fc2e511ccdbfd75c8bd7d9c4d565**

Documento generado en 02/11/2022 10:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CIELO ESTER ROMERO PABON.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00222-00.

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida CIELO ESTER ROMERO PABON a través de apoderado judicial, contra la LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #14 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A
- Reconocimiento de personería adjetiva.

El despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA. Lo anterior en razón a que el poder presentado¹ no reúne las condiciones establecidas por las normas aplicables a la materia, pues el togado coloca de presente un documento con firmas manuscritas que debió ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento tal como lo establece el artículo 74 de C.G.P. (Inciso 2), o en su defecto, encontrarse acreditada su remisión por medios virtuales (canal digital) por parte de su otorgante.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu0fZMIBpXIBkp7S17Cyfu8BHZPuQ5B56yf8Sp0ALY4VQw?e=a46XqA

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp

¹ Archivo "10Poder.pdf" folio 1 del expediente electrónico.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 3 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839528ddb3cd351e5c4d8047950efe70e1487d7ea2dc3919c0843b7e02110b0**

Documento generado en 02/11/2022 10:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CLAUDIA ANDREA GUZMAN PEREZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00223-00.

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida CLAUDIA ANDREA GUZMAN PEREZ a través de apoderado judicial, contra la LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #16 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A
- Reconocimiento de personería adjetiva.

El despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA. Lo anterior en razón a que el poder presentado¹ no reúne las condiciones establecidas por las normas aplicables a la materia, pues el togado coloca de presente un documento con firmas manuscritas que debió ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento tal como lo establece el artículo 74 de C.G.P. (Inciso 2), o en su defecto, encontrarse acreditada su remisión por medios virtuales (canal digital) por parte de su otorgante.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egpletu4HipAuLTmRQtcyqsBTITsUVkcQZanJ0A_Uy8VqA?e=IhCOWC

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp

¹ Archivo "10Poder.pdf" folio 1 del expediente electrónico.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046.Hoy, 3 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f891b3145b1744cc24739041de852c4fd173f5303db1821c953b79ffc5840d**

Documento generado en 02/11/2022 10:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CLIMENES ROSA CERCHAR FERNANDEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00224-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida CLIMENES ROSA CERCHAR FERNANDEZ a través de apoderado judicial, contra la LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #14 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A
- Reconocimiento de personería adjetiva.

El despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA. Lo anterior en razón a que el poder presentado¹ no reúne las condiciones establecidas por las normas aplicables a la materia, pues el togado coloca de presente un documento con firmas manuscritas que debió ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento tal como lo establece el artículo 74 de C.G.P. (Inciso 2), o en su defecto, encontrarse acreditada su remisión por medios virtuales (canal digital) por parte de su otorgante.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpJevvShiCdOi-dAncsHgYsBK74WJ7-oUD2FTwhX7R15Q?e=dqRAE6

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



¹ Archivo "10Poder.pdf" folio 1 del expediente electrónico.

J8/JCA/mmp

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046.. Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8b44bed34e1507ee730040a7803239bb28a30c278822908a170500900894bf**

Documento generado en 02/11/2022 10:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: DEXI ESTHER SANDOVAL CAMACHO.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00226-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida DEXI ESTHER SANDOVAL CAMACHO a través de apoderado judicial, contra la LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #14 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A
- Reconocimiento de personería adjetiva.

El despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA. Lo anterior en razón a que el poder presentado¹ no reúne las condiciones establecidas por las normas aplicables a la materia, pues el togado coloca de presente un documento con firmas manuscritas que debió ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento tal como lo establece el artículo 74 de C.G.P. (Inciso 2), o en su defecto, encontrarse acreditada su remisión por medios virtuales (canal digital) por parte de su otorgante.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESfCariJLIGpP1NRR1XSgMBVDA9MTgRIU_PILo6MZgM1g?e=Ih90hx

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp

¹ Archivo "10Poder.pdf" folio 1 del expediente electrónico.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589168c78914309446500d7ae2bd00259a1fe041a4fa4867d9343bb52947105d**

Documento generado en 02/11/2022 10:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: DIACENIS GALINDO MARIN.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00227-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida DIACENIS GALINDO MARIN a través de apoderado judicial, contra la LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #14 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A
- Reconocimiento de personería adjetiva.

El despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA. Lo anterior en razón a que el poder presentado¹ no reúne las condiciones establecidas por las normas aplicables a la materia, pues el togado coloca de presente un documento con firmas manuscritas que debió ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento tal como lo establece el artículo 74 de C.G.P. (Inciso 2), o en su defecto, encontrarse acreditada su remisión por medios virtuales (canal digital) por parte de su otorgante.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq0s_7Mt8atJkUcbX1nHrrUB6SXL3rUiZaOadwVMrFUtmw?e=qA3E0r

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Archivo "10Poder.pdf" folio 1 del expediente electrónico.

J8/JCA/mmp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046.Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e4d526a07a2bd8e1486fbbbc5fa410a04aac8304655308c712c3196563f0ee**

Documento generado en 02/11/2022 10:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LIBIA ESTER OSPINO LARA.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00229-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida LIBIA ESTER OSPINO LARA a través de apoderado judicial, contra la LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #12 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A
- Reconocimiento de personería adjetiva.

El despacho se abstendrá de reconocer personería al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA. Lo anterior en razón a que el poder presentado¹ en junto con la contestación de la demanda no reúne las condiciones establecidas por las normas aplicables a la materia, pues el togado coloca de presente un documento con firmas manuscritas que debió ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento tal como lo establece el artículo 74 de C.G.P. (Inciso 2), o en su defecto, encontrarse acreditada su remisión por medios virtuales (canal digital) por parte de su otorgante.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuC3F51hrXBKiPvfGrPghvUBNM_LOfyLldNjVJ7tJ9ad0Q?e=zkrSD

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Archivo "10Contestación.pdf" folio 34 del expediente electrónico.

J8/JCA/mmp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046.Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7fb67c46534a6fc6929a07403098062ce67cc307c3e8e6ae75fbe6ffb98b54**

Documento generado en 02/11/2022 10:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: SAUL ENRIQUE TRUJILLO OLANO.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00230-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida SAUL ENRIQUE TRUJILLO OLANO a través de apoderado judicial, contra la LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en los archivos #21 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A
- Reconocimiento de personería adjetiva.

El despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA. Lo anterior en razón a que el poder presentado¹ no reúne las condiciones establecidas por las normas aplicables a la materia, pues el togado coloca de presente un documento con firmas manuscritas que debió ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento tal como lo establece el artículo 74 de C.G.P. (Inciso 2), o en su defecto, encontrarse acreditada su remisión por medios virtuales (canal digital) por parte de su otorgante.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emrva1gJXSxNinzDkXWKGwUBAdvDoumDjrs7xJVGsqwWTg?e=RuinhR

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp

¹ Archivo "11Poder.pdf" folio 1 del expediente electrónico.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046.Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e197ef2dd5f794de1a45c5751f6427c983aa2ce29635b352d99ac99f2e093b6**

Documento generado en 02/11/2022 10:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LIGIA ROJAS VALLE.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00233-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida LIGIA ROJAS VALLE a través de apoderado judicial, contra la LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en los archivos #22 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A
- Reconocimiento de personería adjetiva.

El despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA. Lo anterior en razón a que el poder presentado¹ no reúne las condiciones establecidas por las normas aplicables a la materia, pues el togado coloca de presente un documento con firmas manuscritas que debió ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento tal como lo establece el artículo 74 de C.G.P. (Inciso 2), o en su defecto, encontrarse acreditada su remisión por medios virtuales (canal digital) por parte de su otorgante.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkuWH19VWqFAAtAvR5IJHlzAB2xk_oybiHOWP9gv49Iztg?e=rXCGOP

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Archivo "12Poder.pdf" folio 1 del expediente electrónico.

J8/JCA/mmp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046.Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1042c2eea70d03873c453ff155386bb92af14ddbabc62a00ee47298c82c687db**

Documento generado en 02/11/2022 10:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: WILDON JOSE MAESTRE.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00234-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida WILDON JOSE MAESTRE a través de apoderado judicial, contra la LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en los archivos #21 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A
- Reconocimiento de personería adjetiva.

El despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA. Lo anterior en razón a que el poder presentado¹ no reúne las condiciones establecidas por las normas aplicables a la materia, pues el togado coloca de presente un documento con firmas manuscritas que debió ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento tal como lo establece el artículo 74 de C.G.P. (Inciso 2), o en su defecto, encontrarse acreditada su remisión por medios virtuales (canal digital) por parte de su otorgante.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev0WQkhNm_Nikuz5PEm9a7ABmFD0kCrCMzmMI37OmvwLUA?e=XGw425

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Archivo "11Poder.pdf" folio 1 del expediente electrónico.

J8/JCA/mmp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6c74775572d248e2034cd773997657345eaa98415c25758100589ee5168435**

Documento generado en 02/11/2022 10:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LOYDA MARTINEZ BARROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00235-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida LOYDA MARTINEZ BARROS a través de apoderado judicial, contra la LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en los archivos #21 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A
- Reconocimiento de personería adjetiva.

El despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA. Lo anterior en razón a que el poder presentado¹ no reúne las condiciones establecidas por las normas aplicables a la materia, pues el togado coloca de presente un documento con firmas manuscritas que debió ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento tal como lo establece el artículo 74 de C.G.P. (Inciso 2), o en su defecto, encontrarse acreditada su remisión por medios virtuales (canal digital) por parte de su otorgante.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjOTChI8MThOhPe3ovLnu1oBswVcWOgRvdp7MPWEFHbiFQ?e=JE9u7U

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Archivo "12Poder.pdf" folio 1 del expediente electrónico.

J8/JCA/mmp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046.Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682797bcceff1e634da202453dd2e6e061c38c36f43b16e26c4a6427cb5b2b4f**
Documento generado en 02/11/2022 10:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NAYETH ELENA BAUTE SIERRA.

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00412-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura la señora NAYETH ELENA BAUTE SIERRA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

PRIMERO: Notifíquese personalmente al (a) Ministro (a) de Educación Nacional, al Alcalde Municipal de Valledupar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

QUINTO: Por Secretaría, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y al Municipio de Valledupar, a fin de que remita la siguiente documentación:

- a) Certificado del tiempo de servicios de la señora NAYETH ELENA BAUTE SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No.49.765.238.
- b) Certificados salariales y prestacionales de la señora NAYETH ELENA BAUTE SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.765.238, correspondiente a los meses de (febrero, marzo y abril) del año 2013 y a los años 2017 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este interregno de tiempo.

- c) Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados al demandante correspondientes al año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y los años 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEXTO: Se reconoce personería al Doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal, y a los Doctores CLARENA LÓPEZ HENAO y WALTER LÓPEZ HENAO como apoderados sustitutos de la señora NAYETH ELENA BAUTE SIERRA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en los folios 25-30 del archivo PDF "#02Demanda" del expediente electrónico.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 "Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria", este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnRBbzx0DFCtbl3ds1Nw20BdchXhdYPQKbljE2ZiCyflg?e=DDQaSE

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3321d2d38bd0775011df323d317f658ba1fa727bfaf5932f43785b26b7649ee**

Documento generado en 02/11/2022 10:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE: FRANCISCO NIETO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL COPEY, DEPARTAMENTO DEL CESAR, CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P.), COSTRUCCIONES HISALCA LTDA, INTERVENTORIA MIGUEL LOPEZ CAMARGO Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICO.
RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00466-00.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la viabilidad de admitir o no la acción constitucional en referencia, se procede a ordenar su remisión por competencia al H. Tribunal Administrativo del Cesar, por las razones que a continuación se expondrán.

I- ANTECEDENTES-

El señor FRANCISCO NIETO, en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS pretende, que se ordene segregar el recaudo y cobro de alumbrado público de la facturación de Afinia, con el fin que el representante legal de la concesión, organice la forma y le cobre al usuario en una facturación aparte y desligada de cualquier otro servicio.

II- CONSIDERACIONES-

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, procurando evitar, el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre estos.

El artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 14, fijó en cabeza de los Tribunales Administrativos la competencia para conocer de los asuntos relativos a la protección de derechos e interese colectivos y de cumplimiento, contra autoridades del orden nacional o las personas privadas que desde ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

En el caso que nos ocupa se tiene que, en efecto lo que pretende el actor es que autoridades del orden nacional —SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICO— así como del orden territorial — MUNICIPIO DEL COPEY, DEPARTAMENTO DEL CESAR, CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P.), COSTRUCCIONES HISALCA LTDA, INTERVENTORIA MIGUEL LOPEZ CAMARGO— accedan u ordenen desagregar de la factura del servicio de energía el cobro o recaudo por concepto de alumbrado público y de esa manera se protejan los derechos vulnerados por los accionados.

Así las cosas, este Despacho concluye que no es competente para conocer del presente medio de control, procediendo su remisión al Tribunal Administrativo del Cesar (Reparto), por estar asignada en la citada Corporación la competencia para conocer del presente asunto habida consideración de la presencia de una entidad del orden nacional, así como de personas privadas, en el extremo pasivo de la controversia.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

III- RESUELVE-.

PRIMERO-. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. REMITIR por competencia la presente acción de cumplimiento con destino al Tribunal Administrativo del Cesar, por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO-. Efectuar las anotaciones respectivas en el sistema "SAMAI".

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ACCIONES%20CONSTITUCIONALES/Acciones%20Populares/20001333300820220046600?csf=1&web=1&e=PmBesH

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 03 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e772fd3dd613d8549afef824c6bd670f0bd05bdd857dd4c4f1c74151fa46e0**

Documento generado en 02/11/2022 07:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>